IMPUGNACION

A ALGUNAS ASERCIONES DE LA OBRA

PUBLICADA

POR D. JOSÉ DEL CASTILLO Y AYENSA

CON EL TÍTULO DE

HISTORIA CRÍTICA DE LAS NEGOCIACIONES CON ROMA

DESDE LA MUERTE DEL REY DON FERNANDO VII.



POR

EL MARQUES DE MIRAFLORES.

MADRID:—1859.

Imprenta de D. F. SANCHEZ, Plazuela del Conde de Miranda, núm. 5.

«Consideren los que se crean ofendidos que á todos critico de la misma manera, y que censuro y trato mas duramente en diversos lugares de mi historia á los que de notoriedad fueron siempre mis íntimos amigos.»

El Sr. Castillo y Ayensa *en la Introduccion de su obra.*

Muy escitada debe hallarse la imaginacion de un escritor público para lanzarse á dar á la estampa una crítica desapiadada, y mas si es con pluma mojada en hiel, hiriendo profundamente á personas que viven y ante quienes pasaron los sucesos que refiere; pero mas todavía si su rigorismo ó su carácter le arrastra á una censura amarga y severa hasta con sus mas íntimos amigos.

Arrojo y mucho es menester para tomar rumbo tan escabroso; pero al tomarle fuerza es decidirse á esperar, al menos, calorosa controversia; los contemporáneos aludidos no tenemos mas obcion que callar, mirando con menosprecio las apasionadas apreciaciones del Sr. Castillo, ó hacernos cargo de ellas para refutarlas.

Un incidente, mencionado ántes, me ha puesto á mi en la necesidad de tomar este último partido; pero no tema el Sr. Castillo que mi refutacion sea en len-

guaje tan apasionado y duro como el suyo, no sabria hacerlo; ya se dijo mucho tiempo hace

On chasse le naturel il revient au galop.

Discutamos. El primer capítulo de la obra en cuestion está dedicado al ministerio Cea, que ya en el sepulcro infunde el respeto que hasta los gentiles tuvieron á los muertos. No faltaré yo á ese deber sagrado, seré parco y aun indulgente.

Este hombre de estado, á quien el Sr. Castillo nos dijo que debia su carrera, y á quien profesaba entrañable cariño, va á ser tratado por mí con mas benevolencia que por su tierno amigo, pues en la página 31 dice: «Aquí olvidaba Cea la clase de soberano á »quien dirigia sus fuertes reconvenciones; manifesta»ba no saber que el Papa, á diferencia de los demás »soberanos, tenia el derecho de juzgar *si era ó no le«gítima la Reina Isabel*, puesto que lo tenia para de»clarar, segun he mostrado, la legitimidad de su Pa»tronato.»

Aquel ministro, que creo no se habia ocupado de ciencias eclesiásticas como el Sr. Castillo, debió poner la cuestion con Roma en un terreno parecido al en que la resolvió en otra igual, ó al menos análoga, el Rey D. Felipe V en 1709, cuando Clemente XI, precisado á decidirse entre el Archiduque de Austria y él, dió colacion canónica á un obispo de Solsona presentado por el primero, lo cual produjo la dura determinacion del segundo de hacer salir de Madrid al Nuncio Apostólico, cor-

tar las relaciones con Su Santidad, cerrar el Tribunal de la Nunciatura, prohibir se extrajera ningun dinero para la Córte Pontificia, demostrándose que el Católico Rey Felipe V no concedia á la Cabeza de la Iglesia la facultad que el Sr. Castillo dice al Sr. Cea tiene de juzgar sobre á cual de los dos contendientes pertenecia la corona de España.

Mas sea de todo esto lo que se quiera, al refutar yo el capítulo 1.° de la obra del Señor Castillo, que lleva el epígrafe de *Ministerio Cea*, me cumple entrar en algunas explicaciones acerca de esta misma polémica, que hace muchos años sostuve en el periódico *La Estrella.*

Era el Sr. Cea hombre honrado, de carácter fuerte y decidido, de convicciones profundas en favor de las antiguas ideas é instituciones del pais, y al tomar la noble y calorosa defensa del mejor derecho á la corona de España de la hija del último monarca, abrazó este partido aisladamente, sin relacion á ninguna otra cuestion social ni política, ni á ningun otro hecho histórico, que á pesar suyo debian influir inmensamente en el desenlace definitivo de la disputada sucesion al trono.

A la muerte de Fernando VII, hallábase de Presidente del Consejo de Ministros, y sus convicciones, sin duda, le llevaron á pensar que él podria llenar el gran vacío que habia dejado el monarca, á quien habia revestido su historia del carácter de *Idolo de su pueblo*, en cierto periodo de su reinado; pero que desacertado en 1814 como en 1823 habia creado elementos

profundos de resistencia á los principios y á la forma de gobierno, que si el Rey hubiese podido prolongar no le era posible hacerlo á ningun otro, ya fuese la persona que rigiera el pais en la minoría de su Hija, ya el mismo D. Cárlos, cuyo vencimiento, que acaso hubiera traido consigo hasta la Inquisicion. no habria tardado mucho tiempo en sucumbir ante el inmenso y robusto poder de la época y del siglo.

Recuerdo una conversacion que tuve con el Señor Cea despues de su famoso Manifiesto de 4 de Octubre de 1833. Yo le dije que, suponiendo su sistema el mejor de la tierra, tenia contra sí el mayor de los inconvenientes, el de ser imposible. Yo concebia un gobierno absoluto, pero su primera condicion debia ser la existencia de un Rey, que tuviese condiciones para poder ejercerle.

¡A qué errores conduce la obstinacion! Coetáneamente al manifiesto citado apareció la proclama del cura Merino, fecha en Salas de los Infantes, á 23 de Octubre de 1833, y su famosa circular á 24 del mismo; la proclama de Valdespina salió primero, pues se publicó á 5 del expresado mes y año; y la de Barcástegui, dirigida á los alaveses, fué firmada y publicada en 7 del propio mes. Antes se habia, en 18 de Mayo, presentado la protesta de Nápoles contra la Pragmática, y ya habia existido la famosa correspondencia de Ramalhao en Portugal, entre el Infante Don Cárlos y el Rey su hermano desde Madrid, fechada en dicho mes, y no podian dejar duda á la mas limitada inteligencia que la cuestion de sucesion ya no

tenia mas terreno para decidirse que el de la fuerza; esto era ya un hecho tal, que debia colocarse sin dudar en la categoria de los consumados.

Puestas así las cosas y formados de hecho dos campos enemigos, en el que estaba contra la sucesion de la Reina, se hallaban en España todos los hombres apegados á los antiguos usos y costumbres puramente españolas; de todos los que recordando los estravíos revolucionarios de la época constitucional de 1820 á 1823 se estremecian á la idea de verlos otra vez; en fin, de todos los que vivian de abusos, que las luces y adelantamientos del siglo condenaban en voz alta y esforzada, teniendo en su apoyo mas de 100,000 realistas armados y una inmensa mayoría del clero regular, y no escasa parte del secular, que habiendo figurado durante la guerra de la Independencia, conservaba sus hábitos de guerrillero; y en el exterior, sin entrar en el por qué ni el cómo, Roma, Austria, Rusia, Prusia, Holanda, Cerdeña y Nápoles: y si no reconocieron paladinamente á D. Cárlos como Rey de España, no ocultaban su opinion de que el derecho era mejor que el de la Reina, y que el triunfo en la lucha dinástica le daria el pais al Infante pretendiente, y el apoyo, al menos moral, de tan respetable parte de la Europa pesaba en la balanza de la cuestion de sucesion en favor suyo, acreciendo inmensamente su importancia moral, tener á su devocion la Córte de Roma.

¿Era esta la situacion política de España al empezar el año 1834? Y si era tal, como acabo de pin-

tarla, ¿crée el autor de la *Historia Crítica* que el señor Cea, defensor de D. Miguel en Portugal, que habia rechazado las indicaciones de Inglaterra para combatir en aquel reino su causa, identificada con la de D. Cárlos en España, que tan poco simpático se mostrára al gobierno de la Francia, gobernada por el Rey Luis Felipe, podia tener en sí los elementos necesarios para vencer cuando la cuestion de sucesion era ya únicamente de fuerza? ¿Podia contar, repito, con medios eficaces para combatir y anonadar todos los ya juntos por los carlistas en contra de la Reina? No puedo persuadirme lo crea así el señor Castillo á poco que reflexione la supremacía del hecho sobre el derecho en las cuestiones de fuerza.

Mas es evidente que si el Sr. Cea no los tenia, era preciso variar de rumbo, y de consiguiente de manos en la gestion de los negocios públicos. Esta necesidad, creada y reconocida, se pensó satisfacer con el nombramiento del Sr. Martinez de la Rosa, como presidente de un nuevo gabinete, con la amnistía general, con el llamamiento á España del partido liberal, evidentemente anti-carlista, y por fin con la promulgacion del Estatuto: tales fueron las disposiciones que se juzgaron útiles para la lucha entre los elementos interiores y propiamente españoles. ¿Fué este el partido mejor? ¿Habria habido algun otro mas conveniente? Para refutar las apreciaciones históricas del Sr. Castillo, fuera ociosa esta discusion; mi juicio particular sobre esta materia, si quiere saberle este escritor, le hallará en el *Apén-*

dice de mis Memorias relativas á los siete primeros años del reinado de Isabel II, tomo 1.°, apéndice 5.°

Mas lo que ni refutacion merece, es el parecer del Sr. Castillo en sus alardes de anti-extranjerismo, que atribuye al Sr. Cea, acusándonos á los demás de menos españolismo, aduciendo en apoyo de su defendido que ni oir quiso á Sir Strafford Canning en las gestiones que á nombre de su Gobierno vino á hacer en pro de la legitimidad de D. Pedro de Portugal, y condenando abiertamente la línea de conducta seguida por el Sr. Martinez de la Rosa y por todos los que pensábamos era útil y hasta necesario encontrar una compensacion en la balanza de nuestras relaciones exteriores, buscando apoyo en algunas potencias, á cuya sombra pudiéramos equilibrar al menos el desvío de Roma, de Rusia, de Austria, Prusia, Cerdeña y Holanda, es decir, de la Europa entera, excepto la Francia y la Inglaterra, porque Portugal, envuelto tambien en otra cuestion de sucesion, no podia prestar sino el auxilio de uno de los partidos contendientes, que si para sostener los principios políticos de Cea, podia ser mas propio el de D. Miguel, para los nuevos que se establecian en España en favor de la Reina, eran mas análogos los de D. Pedro.

¿Qué era, qué significaba aquel ejército que el Sr. Castillo dice que habia formado Cea, cuyo número fija en 15,000 hombres? ¿Crée que bastaba para ser España árbitra en Portugal y desafiar el poder é influjo que ejercia la Gran Bretaña en el reino lusitano,

ligados ambos pueblos con tratados solemnes, que estipulaban el auxilio material de la Inglaterra en favor de su aliado? Y por otra parte, ¿cuáles eran las condiciones del gran ejército que el Sr. Castillo nos pinta? Aun suponiendo que llegase á 15,000 hombres efectivos, no tenia material de guerra, sino muchas privaciones, pues el tesoro estaba enteramente exhausto, y obstruidos, por la perturbacion general, todos los medios de recaudacion: lo único que tenia era denuedo, valor y constancia. ¿Y con tan reducidos elementos, con el pais mas conmovido de cada dia, pretende el autor de la *Historia Crítica*, que de nadie necesitaba la causa de la Reina para vencer? Sin embargo, así lo crée y asegura mas de una vez, sin apreciar siquiera la autoridad de los hechos, ni tomar en cuenta la cooperacion que podia hallarse en elementos que él no contaba como necesarios. Para el Sr. Castillo y Ayensa la reconciliacion con Roma bastaba. Harto conocidas son mis opiniones para que necesite hacer aquí protestas católicas; pero con toda la fuerza moral que hubiese procurado á la Reina la Córte de Roma, pues material no podia dar ninguna, no habria sido suficiente por sí sola, entregada ya la cuestion á la suerte de las armas, para decidirla definitivamente á favor de Isabel II.

Los partidarios de esta Soberana, su valiente ejército, los hombres que teníamos comprometidas nuestras fortunas y nuestro porvenir en favor de la sucesion directa, deseábamos ardientemente como españoles y como católicos ver reanudadas cuanto ántes

nuestras relaciones con Roma; pero juzgábamos de preferente atencion desarmar los 100,000 realistas, pronunciados en favor de D. Cárlos, batir á Merino, apagar la tremenda insurreccion en las Provincias Vascongadas y Navarra, cuyo objeto, empleando todos los recursos, así nacionales como extranjeros, derramando abundante sangre de nuestros soldados y apurando la lealtad y el heroismo de los adictos á nuestra causa, nos costó seis mortales años para conseguirlo. ¿Crée el Sr. Castillo que el solo reconocimiento del Pontífice, caso de haberle acordado, y que no lo verificó hasta mas de diez años despues del convenio de Vergara, habria sido bastante para nuestro triunfo? Ilusion, y solo ilusion, fuera pensarlo, y mucha mayor es menester para sostenerlo.

Del escrito del Sr. Castillo y Ayensa se desprende, al hablar del clero en aquella época, una consideracion importantísima, á saber: para aquietar y dirigir al clero el único medio era que lo hiciese Roma, y que por eso importaba mas el reconocimiento de la Reina por el Papa que por el resto de la Europa disidente. Este argumento, que tiene cierto fondo de verdad, flaquea por su base. Dígame el Sr. Castillo y Ayensa á fuer de hombre honrado: ¿Crée que el Pontífice en los primeros dias despues de la muerte del Rey, y aun acaso durante todo el tiempo que medió hasta el fin de la guerra de sucesion, tenia toda la libertad necesaria en su accion política para seguir en la cuestion de reconocimiento de la hija de Fernando VII camino distinto del que tomára el Aus-

tria, ó tal vez se hallaba en condiciones análogas á las en que se encontró Clemente XI en 1709 cuando dió la colacion canónica al obispo de Solsona, presentado por el Pretendiente Archiduque? No sé cual será la opinion del Sr. Castillo; yo por mi parte no dejaré nunca de pensar, y creo que conmigo todos los hombres imparciales, que una vez puesta la cuestion de sucesion entre la Reina y D. Cárlos en el terreno de la fuerza, como lo estuvo al principio del siglo XVII entre el Archiduque y Felipe V, todo lo que no fuese fuerza, seria siempre soberanamente inútil para la decision de tamañas contiendas. Y si este juicio mio necesitase confirmacion, la hallaria cumplida en los sucesos contemporáneos. La guerra de sucesion puede decirse se concluyó en los campos de Vergara y con la entrada del Pretendiente en Francia, y mas tarde de Cabrera. Estos hechos ocurrieron en 1839 y 1840. ¿Fué igual la línea de conducta seguida por la Córte Pontificia ántes y despues de esta época, esto es, ántes ó despues de la conclusion de la guerra? Y que mucho si no fué igual tampoco la de las potencias, pues tardaron en reconocer la legitimidad de la Reina todavia algunos años.

Mas volviendo á las aseveraciones hechas por el Sr. Castillo y Ayensa en los capítulos 1.° y 2.°, que tratan del ministerio Cea, y el 3.° y 4.° de el de Martinez de la Rosa, que son los cuatro sobre que principalmente ha de concretarse mi templada impugnacion, habré de decir que se resienten de una pasion ardiente y violenta contra este esclarecido patricio,

sobre lo cual desearia yo preguntar al Sr. Castillo: ¿fué hija de sus opiniones conformes á las del Sr. Cea acerca de las mejores ó peores instituciones políticas, tan profundas en este ministro en favor de las anti-constitucionales, comparable solo en la firmeza y tenacidad con las contrarias profundamente constitucionales, profesadas siempre y en todas épocas por el Sr. Martinez de la Rosa, ó pudo tener influjo en tan caloroso antagonismo el sacrílego pecado cometido por él de no haber ratificado el convenio, á que yo di el nombre de *convenio* del Sr. Castillo, quien le aceptó con gusto y entusiasmo como el acto mas grande de su vida política, y de tal magnitud, que parece que en el juicio del historiador de las negociaciones con Roma fué mil veces mas importante y mas útil que el *Tratado de la Cuádruple Alianza*, y no solo mas importante á la clara deduccion de sus apreciaciones, sino que sin ella, sin sus pasos y diligencias diplomáticas no se hubiesen reanudado nunca las relaciones con la Santa Sede? Así se sirvió decírnoslo en el Senado. Sea de esto lo que quiera, es lo cierto que en su obra inserta el párrafo siguiente, que verán con asombro los lectores. Dice asi textualmente:

«Del *Tratado de la Cuádruple*, considerado en sí »mismo, nada hay que decir porque está juzgado mu»cho tiempo hace: todo en él era una mentira menos »nuestro oprobio.»

Nadie ni dentro ni fuera de España le habia censurado, estaba reservado al Sr. Castillo juzgarle de una manera tan dura y apasionada, con su estilo jac-

tancioso y de suprema superioridad sobre todas las materias y sobre todas las personas; pero no espere que yo le imite. En cuanto á los pormenores que antecedieron al Tratado de la Cuádruple Alianza, el que de mis lectores desée enterarse á fondo, lea el capítulo 2.º de mis *Memorias* de los siete primeros años del reinado de Isabel II. La reseña que hace en su obra el Sr. Castillo, refiriéndose á los Anales del señor Búrgos, es bastante conforme á la verdad; su redaccion no es mia; la correcta pluma y carácter independiente del Sr. Búrgos no lo hubieran consentido. Sobre el tratado diré pocas palabras.

S. M. la Reina Madre, Gobernadora y Regente á la sazon del Reino, se sirvió llamarme y decirme estas palabras: «He resuelto que vayas á Lóndres, y »espero conseguirás que la Inglaterra se asocie y fa»vorezca la causa de mi Hija.» Mi respuesta fué respetuosa y modesta: *Yo, Señora, haré cuanto mis fuerzas alcancen.* No podia tomar en cuenta S. M. mi *notoria habilidad, que tan sarcásticamente me atribuye el Sr. Castillo y Ayensa.* Nunca habia sido empleado público, ni tenido, ni desempeñado comision ninguna del gobierno; era solo un simple contribuyente al Estado por una importante suma anual, y el primero que habia alzado la bandera en favor del mejor derecho de la Hija del Rey, en el primer escrito que nadie habia osado publicar ántes que yo, pues se dió á la estampa en vida de Fernando VII.

Mas si lo que dijo el Sr. Castillo en su obra de mi notoria habilidad diplomática fué evidentemente

un sarcasmo, lo de *veni*, *vidi*, *vici*, fué una verdad. El Sr. Ministro de Estado, que era entónces el mismo que despues no tuvo por conveniente ratificar el convenio del Sr. Castillo, me dió sus instrucciones, encerradas poco mas ó menos en la misma fórmula de las indicadas por S. M. la Regente, añadiendo solo que tratára de ver si podia procurar algun dinero, pues el gobierno estaba grandemente necesitado para atender á urgentísimas atenciones.

Llegué á Lóndres el 5 de Abril de 1834; hallé al pronto dificultades para lograr que la Inglaterra favoreciese la causa harto comprometida de la Reina; pero no mi habilidad, no, y mil veces no, jamás ha osado mi lengua pronunciar tan jactanciosa proposicion, y ni de palabra ni por escrito he atribuido un resultado tan sorprendente sino á un golpe de fortuna, consentido por la divina providencia, premiando acaso la sinceridad de mis intenciones, la fé de mis esfuerzos, lo desinteresado de mis miras.

Sea como quiera, el éxito que es soberano entre los hombres, fué completo. El 22 de Abril, es decir, 17 dias despues de mi llegada, tuve el gran placer de enviar á Madrid firmado el *Tratado de la Cuádruple Alianza*, y un anticipo, contratado á condiciones de un 6 por 100 anual hasta su reintegro, de cincuenta millones de reales, que no dudó el Sr. Martinez de la Rosa ni el ministerio en ratificarle inmediatamente.

Yo no puedo menos de recordar envanecido la alegría general de los defensores de la Reina Isabel, al paso que el terror que infundió en los que seguian

la bandera desplegada del Pretendiente. ¡Cuán lejos pudo estar entónces de mi mente y de la de todos los amantes de la sucesion de aquella inocente Soberana, que dentro de algunos años habria un escritor, que creyendo que la corona le pertenecia, osase decir que en el *Tratado de la Cuádruple Alianza* todo era mentira menos nuestro oprobio!

¡Mentira y oprobio! qué palabras tan duras y amargas, Sr. Castillo; pero dejarán de ser duras y amargas, pasando á la jurisdiccion de inexactas y calumniosas, si logro yo probar que el tratado no fué mentira y menos oprobioso.

Que no fué mentira, díganlo, no los defensores de la Reina, cuya sangre vertida, cuyos esfuerzos y penalidades inmensas fueron el elemento principal del triunfo de su causa, á que consagraron su constancia los soldados, sus fortunas y su cooperacion moral los que no éramos militares, sino los partidarios de Don Cárlos, y que nos digan, si la legion argelina, venida de Francia, eran sus hombres, y sus fusiles, mentira. Digan los bizarros que defendieron las formidables líneas carlistas de San Sebastian, si las granadas de los buques ingleses eran mentira, y si los batallones de la marina británica, que operaron en Oriamendi, eran ó no una verdad.

Estaba reservado al Sr. Castillo calificar de mentira la realidad, y como comprobacion añade: «El »autor de la *Cuádruple Alianza* hubo de convencer»se de esto (de la mentira) cuando Luis Felipe se vió »obligado á confesarle, para su advertencia, que ha-

»bia entrado en la *Cuádruple Alianza* precisamente »para no intervenir.» Esta confesion no la recuerdo á fé de caballero; pero si me la hubiese hecho, habriame producido poquisima fuerza. Yo sabia muy bien por qué aquel Rey de los franceses, y como tal, justo promovedor de todo lo que pudiese ser bueno para su nacion, tomó, por conducto de su respetable embajador el Príncipe Talleyrand, el caloroso empeño de formar parte del *Tratado de la Cuádruple Alianza*, de origen puramente español, y que al iniciarse, la primera idea fué que se hiciese entre Inglaterra, España y Portugal. No estuvo entónces, ni pudo estar despues por algun tiempo en la mente del Príncipe de Talleyrand, ni en la de su soberano la idea de favorecer ó no la causa de la Reina; otros pensamientos de mayor altura debieron agitar la gran cabeza del embajador francés y la aventajada inteligencia de Luis Felipe, proclamado en una revolucion, que no queriendo destruir la monarquia, se contentó con proscribir una dinastia, y cambiando el principio hereditario por el electivo, le alzó al trono en 1830. Por otra parte, la situacion moral del monarca de Julio entre las otras potencias no estaba, ni podia estar muy alta; presentarse ante la Europa en alianza escrita con Inglaterra, debió considerarlo el anciano y experimentado embajador de Francia en Lóndres como un servicio á su pais y á su soberano en aquellos momentos; por esto deseó con tanto calor formar parte integrante del tratado; por esto lo firmó, y despues los artículos adicionales: su objeto principal estaba

llenado. Las obligaciones contraidas por la Francia eran para despues; su cumplimiento habia de encontrar naturalmente el embarazo de no romper lanzas el gobierno y la dinastía de Julio con las demás naciones, que habian seguido cabalmente una línea del todo opuesta á la suya en la cuestion de sucesion, que se ventilaba en España.

Así se explica clarisimamente la historia de la conducta posterior del gabinete francés respecto al *Tratado Cuádruple;* en tan atendibles consideraciones se fundó aquel *Jamás intervencion*, que pronunció un ministro de aquel país en la tribuna de las Cámaras; pero el haberme llevado la casualidad á hablar al público de los hechos retrospectivos de aquella época, cumple á mi lealtad declarar que si hubo un período en que existió en Francia un gobierno que interpretó mezquinamente las obligaciones que le impuso el tratado, calificado por el Sr. Castillo y Ayensa como *«nada y como solo oprobio»*, hubo otro posterior que, perteneciendo á mi época de embajador de S. M. en Paris, en la cual aun no me habia abandonado la estrella feliz de 1834, reconoció sus obligaciones como signatario de él, y las satisfizo cumplidamente Mr. Doufaure, cuyo nombre no puedo omitir ni dejar de enviarle á la oscuridad política en que hoy se halla un recuerdo de mi amistad. Este distinguido hombre de Estado y eminente jurisconsulto, de acuerdo con el gabinete á que pertenecia, presidido por el ilustre Mariscal Soult, y accediendo á mis instancias calorosas, coronadas de mejor éxito que la con-

vencion del Sr. Castillo, subió á la tribuna y cambió el *Jamás intervencion* por *Jamás D. Cárlos*, y aun hizo mas. A cuanto en favor de los intereses del triunfo completo de la causa de la Reina, creí útil pedir en mis gestiones, de acuerdo con el gobierno de S. M., á todo accedió. Despues del célebre convenio de Vergara, al cual mis gestiones y pasos, puedo decirlo con jactancia, no dejaron de contribuir á su conclusion, el gobierno francés hizo cuanto reclamé de él en favor de los intereses que yo representaba. Cuando el Pretendiente se vió obligado á abandonar el suelo español refugiándose al pais vecino, aquel gobierno, á mis instancias calorosas, apoyadas en las estipulaciones del *Cuádruple Tratado*, aseguró decorosamente la persona de aquel Príncipe desde la frontera y lo confinó en Bourges, y detuvo en dos fortalezas de Francia á los dos caudillos carlistas mas importantes, Cabrera y Balmaseda. Vea el Sr. Castillo, despues de apreciar estos hechos verídicos, consignados en mis *Memorias*, si Luis Felipe, Rey de los franceses, y su gobierno «habia entrado en la Cuádruple Alianza »precisamente para no intervenir», y si cooperó ó no en favor de la causa de la Reina.

No necesito ser tan prolijo relativamente á la efectividad de los auxilios prestados por la Inglaterra á la causa de la sucesion de la Reina como consecuencia del *Tratado de la Cuádruple Alianza;* pero si hacerme cargo, aunque muy lijeramente, de otra asercion del Sr. Castillo, relativa á este punto, que textualmente dice asi: «Llegó D. Cárlos á Inglaterra,

»y oyó nuestro Ministro, *el autor de la Cuádruple »Alianza*, de boca de Lord Palmerston, que las leyes »de su pais le impedian tomar con respecto al Infan»te determinacion alguna que restringiese en lo mas »mínimo la libertad de que en el suelo británico go»zaban todos los individuos que á él llegaban pidien»do hospitalidad»; y añade: «Así se burlaba de nos»otros el Gobierno inglés.»

¿Podia imaginarse el Sr. Castillo y Ayensa que los efectos del *Tratado de la Cuádruple Alianza* debian alcanzar hasta variar la legislacion inglesa y alterar sus usos y costumbres? Parece increible que llegue á tanto la pasion; pero séame permitido decirle, que si no hubiese él mismo incurrido en el enorme pecado, que atribuye al Sr. Martinez de la Rosa, por no haber leido su *Obra Crítica*, no leyendo el Sr. Castillo mis *Memorias*, en cuyo capítulo 3.° del tomo 1.° está referido este importante episodio de los anales del año 1834, habria encontrado todo lo que pasó, y no hubiera deducido de los hechos otra cosa en su fondo que la eficaz cooperacion de parte de la Inglaterra en favor de la causa de la Reina, consignada en artículos adicionales al *Tratado* y en todos los actos de aquel gobierno en dicha coyuntura, en la que llegó el Rey de la Gran Bretaña á hacer significar á D. Cárlos, que si se conformaba con mis proposiciones en calidad de representante de la Reina Isabel, le recibiria y trataria cual correspondia á su calidad; pero que si no se convenia, no le era posible verle. ¿Y era estó escasa cooperacion, resultado del

Tratado de la Cuádruple Alianza? Sírvase el Sr. Castillo ver mis *Memorias*, á ellas remito á mis lectores: en presencia de los hechos desaparecen los raciocinios.

Lo dicho creo es bastante para que el lector imparcial juzgue si el *Tratado de la Cuádruple Alianza* fué *nada* y *mentira*, como el Sr. Castillo y Ayensa asegura en su obra, ó fué, lo que resulta de los hechos que acabo de exponer al juicio público, de suma utilidad y ventaja para la causa de la Reina Isabel.

La segunda aseveracion relativa al mencionado *Tratado* fué todavía mas injusta y dura que la de no *ser nada*, pues se permitió el Sr. Castillo calificarle de *oprobio*.

Abra este señor la historia y hallará que en 1703 se proclamó Rey de España en Viena al Archiduque de Austria, con el nombre de Cárlos III, y fué reconocido como tal por la Inglaterra, Holanda, Prusia, Polonia, Dinamarca, Saboya y Portugal; que en 1704 el almirante Roock con su escuadra condujo á esta última nacion al nuevo monarca; que en 1705 el Principado de Cataluña y una buena parte de Aragon y Valencia le proclamaron tambien, mientras que el resto de España tenia reconocido á Felipe V; que en 1706 llegó á apoderarse el Archiduque de Madrid, auxiliado de ingleses y portugueses; y que en 1707, el Duque de Berwik, con un ejército combinado, español y francés, derrotó en Almansa á las tropas británicas, mandadas por Galloway, que sostenia la sucesion del austriaco.

¿Qué deshonra encuentra el Sr. Castillo para Felipe V en su alianza con la Francia? ¿Qué vilipendio para el Archiduque en la suya con Inglaterra y Portugal?

En las cuestiones de sucesion á los tronos, en todas las épocas y ocasiones hubo alianzas, y cada pretendiente procuró su triunfo allegando á sí los elementos favorables con que pudo fortalecer su causa, ya fuesen nacionales, ya extranjeros, sin que por eso se deshonrasen; pero no solo en las cuestiones de sucesion, sino aun mas en las de nacionalidad. ¿Se degradó por ventura la España desde 1808 en la inmortal defensa contra el primer soldado del siglo, porque tuvo de auxiliar en ella á la Inglaterra? ¿Fué deshonrosa la liga de la Europa contra Napoleon I, que llevó los cosacos á los boulevares de París? ¿La Inglaterra y la Francia se han deprimido acudiendo en Crimea á evitar la absorcion de Turquía por el grande y poderoso imperio moscovita? ¿Pues cómo ni por qué puede calificarse de deshonroso el *Tratado de la Cuádruple Alianza*, hecho por nosotros, en ocasion que era tan claro como la luz del sol el antagonismo á la causa que defendiamos, de Roma, de Austria, de Rusia, de Prusia, de Holanda y de Cerdeña, todos en contra del legítimo derecho de la hija del Rey Fernando VII? ¿Qué cosa mas natural que buscar alianza con la Inglaterra, la Francia y Portugal, que simpatizaban con la causa de la Reina, como las otras potencias con la del Pretendiente D. Cárlos?

¿Y por qué y cuáles eran estas tan diversas simpa-

tías? No nos toca ahora examinarlo: sin duda las simpatías de este género no suelen apoyarse en la ternura y predileccion à uno ú otro pais, à una ú otra personalidad, siempre entraron por algo ó por mucho otras consideraciones, ó hablando con mas propiedad, intereses peculiares á cada cual, sean estos materiales, sean morales, sean de tradicion histórica, sean de homogeneidad de instituciones, sean de influjo, sean en fin de deseo de adquirir para sí ventajas que cada nacion crée poder sacar para su provecho propio. Esto es tan evidente como que jamás en ningun tiempo ni ocasion esta clase de alianzas se han tenido por deshonrosas; necesario era que calificacion semejante partiera del carácter personal, que nos ha confesado el Sr. Castillo ser en él una segunda naturaleza.

Basta sobre el *Tratado Cuádruple*: suficiente es tambien lo dicho como refutacion à los dos capitulos de la obra del Sr. Castillo, consagrados à los ministerios de Cea y Martinez de la Rosa. Tampoco cumple á mi propósito hacerme cargo de los otros sucesivos, ajenos como son á mi persona, cuyo objeto me ha puesto la pluma en la mano. Si el señor Castillo lamenta hechos que en realidad merecen serlo, yo los habia deplorado ántes que él con una diferencia: él los anatematiza en una obra escrita en tiempos bonancibles, en época que, robustecido un tanto el principio de autoridad y libre la emision de todas las ideas, el mayor riesgo es promover una controversia histórico-literaria; y yo lo verifiqué



con pecho firme y voz alta y resuelta en el Parlamento y en la imprenta desde 1833 hasta hoy, y en circunstancias las mas borrascosas, en que era preciso mucho arrojo para sustentar ciertas opiniones.

En el Diario de sesiones del Estamento de Próceres y de senadores, y en mis despachos diplomáticos desde Lóndres y desde París encontrará el Sr. Castillo comprobado lo que llevo dicho. Monárquico por excelencia, español sobre todo, mi ídolo fué mi patria y mi Reina, mi guia no dejar tomar parte alguna en nuestras cuestiones interiores á ningun extranjero; pero conservando y cultivando relaciones amistosas con los estados que las deseasen; no humillar la frente ante ninguna clase de exijencias, tal fué mi línea de conducta. Voy ahora á ocuparme, aunque muy brevemente, del convenio del Sr. Castillo, y puesto que él ha entregado á la publicidad esta cuestion entera, habré yo de imitar su ejemplo.

Sin duda le insertará en el tercer tomo de su obra, que debe salir en breve. La comparacion con el concordato de 1851 ocupará algunas páginas, y será mas larga y detenida que la que el Sr. Castillo hizo en el Senado en la sesion del 28 de Octubre de este año; en ella se examinará con mas detenimiento si este diplomático se atuvo ó no extrictamente á sus instrucciones, que le niega rotundamente el ministro de Estado de entónces.

La cuestion en este terreno, apenas me pertenece. Siendo Presidente del Consejo de ministros y ministro de Estado desde 12 de Febrero de 1846 hallé la con-

vencion con una negativa absoluta á ser ratificada; habia pasado ya á la jurisdiccion de la historia; mi juicio propio sobre ella sirvió solo para confirmarme que no era conveniente hacer un concordato, y mucho menos un concordato que tuviese por único objeto arreglar la parte eclesiástica, pues para esto nada dejaba que apetecer el entónces vigente de 1753; el solo punto beneficial que se tomaba en cuenta en el citado convenio, era el del saneamiento de las ventas, y este no quedaba definitivamente asegurado, sino dependiente de eventualidades, que conservaban en él inmensa elasticidad para su apreciacion. Por esto resolví, salva la aprobacion de S. M., decir al Sr. Castillo lo que consta en mi Despacho, que se hallará en el Apéndice, que fué en suma: «Limite Vd. todas sus gestiones á que Su Santidad consienta en enviarnos un Nuncio ó Delegado Apostólico: mi ánimo fué trasladar por completo la negociacion desde Roma á Madrid.»

Aun hice mas; por si en un tiempo próximo ó lejano necesitase volver á tomar en cuenta el referido convenio, le pasé al exámen de una manera confidencial á una de las lumbreras del foro de Madrid, jurisconsulto eminente y de acendrada franqueza y probidad, cuyo nombre no es del caso publicar.

Su dictámen, de que solo cité en el Senado la introduccion, se hallará en el Apéndice, precedido de la convencion del Sr. Castillo, para la completa inteligencia de tan respetable opinion. Si yo tratase de ostentar ó hacer alarde de mis ideas conservadoras, relativas á puntos eclesiásticos, desde 1834 hasta

hoy, insertaria en el Apéndice mi largo discurso en favor de las monjas, pronunciado en el Estamento de Próceres el año 1835, el de dotacion del culto y clero, y el que dije en la sesion del Senado el 31 de Marzo de 1845, esforzando la justicia de la devolucion de los bienes no vendidos al clero secular, y por fin el que acabo de pronunciar en el mismo Cuerpo el dia 27 de Octubre último sobre las ventas de los bienes de la Iglesia.

Mas sobre innecesario seria convertir este breve opúsculo, que es lo que me he propuesto, en un libro. Me contentaré tan solo con insertar en el Apéndice el discurso del Sr. Castillo y Ayensa y mi respuesta en la sesion del Senado del 28 de Octubre último, concretados ambos á la controversia que ha dado origen á este pequeño trabajo.

En tales datos fundè la opinion que enunciè de estar escrita con hiel la obra mencionada, y en la respuesta del Sr. Castillo se encontrará la natural defensa que hizo contra mis aserciones.

Como este opúsculo ha tenido su principal origen en la opinion enunciada por el Sr. Castillo y Ayensa en su discurso, inserto en el Apèndice, opinion que yo acepté como exacta, de que la calificacion ó crítica de una obra no debe hacerse en un Parlamento, sino en un escrito, por esto principalmente me propuse entregar al juicio público unas cuantas páginas consagradas, no á un análisis, ni á una impugnacion prolija de la voluminosa obra del Sr. Castillo, sin acabar todavía; pero si principalmente impugnar las

tan amargas y punzantes como injustas calificaciones que ella contiene, relativas al *Tratado de la Cuádruple Alianza, que yo firmé*, y al que el Sr. Castillo se ha permitido tachar, primero de *nulo*, despues de *oprobioso para España*; calificaciones que me era imposible dejar correr sin respuesta.

Tambien ha sido mi objeto defender, siquiera fuese lijeramente, á una porcion de personas respetables, á quienes la obra maltrata sin mas razon que haber creido que la línea de conducta política seguida por el Sr. Cea, y tan altamente encomiada por el Sr. Castillo, no hubiera podido en ningun caso conducir á España al triunfo de la Reina.

No pretendo en mi escrito probar que sin el *Tratado de la Cuádruple Alianza* la causa de D. Cárlos hubiese salido victoriosa; me limito á decir que fué un auxiliar poderoso en favor de la sucesion directa, si bien no tanto como los desaciertos de sus contrarios, habiendo intentado sostener su derecho á la sombra de una bandera, que en el siglo XIX era un extravagante anacronismo.

Piense en hora buena el Sr. Castillo y Ayensa, segun nos dijo en el Senado, que todavia no se habrian reanudado nuestras relaciones con Roma si él no hubiese pasado á aquella ciudad; yo creo por el contrario, que sin haber yo ido á Lóndres y á Paris, en donde la fortuna me fué tan propicia, la causa de la Reina habria triunfado, como triunfó, aunque pasando las cosas de distinta manera: juzgo inmodesta y pueril la arrogancia de cualquier individuo que se conside-

ra preciso y opina tener en su mano la suerte del Estado; yo en mi larga carrera no he encontrado los hombres necesarios.

A cuantos la casualidad ó la fortuna encumbró para influir en la suerte de los pueblos, les tiene impuesto la providencia la obligacion de presentarse un dia ante el inflexible tribunal de la Historia; resignémonos todos á su fallo.

Discurso pronunciado en el Senado por el Sr. Castillo y Ayensa en la sesion del 28 de Octubre de 1859, con motivo de una alusion personal hecha á dicho Sr. por el Marqués de Miraflores.

El Sr. Castillo y Ayensa: Señores, en la sesion de ayer, durante mi ausencia del salon, el Sr. Marqués de Miraflores se permitió hacer una alusion personal contra mí bastante fuerte. Habia yo salido para evacuar un asunto urgentísimo personal, del cual no podia yo prescindir. Volví al momento, y cuando llegué, se me dió noticia de la alusion que dicho señor acababa de hacerme. En mi ausencia, mi buen amigo el Sr. Conde de Velle pidió la palabra, no para hablar en pró ó en contra del proyecto que se discutia, sino para salir, como buen amigo, á mi defensa. Yo me creo en el deber de darle desde aquí las debidas gracias, asegurándole que, en caso igual, yo haré lo mismo por él.

Viniendo á la alusion del Sr. Marqués de Miraflores, debo ante de todo rogarle me diga si es exacto lo que se me ha referido que dijo y que he visto en el *Estracto* de la sesion de los periódicos. Creo que en todos es igual: el de la *Gaceta* es enteramente igual al que voy á leer. Si S. S. tiene por conveniente rectificar alguna cosa, le rogaria se sirviese hacerlo para ahorrar tiempo, y no llevar mi defensa mas allá de lo que exija la atencion que reclama el

Senado para asuntos mas importantes, y al mismo tiempo lo que exija el derecho de mi propia defensa.

El Sr. marqués de Miraflores: Si S. S. quiere, le pondré en el caso de concretarse á las cosas que dije.

El Sr. Castillo y Ayensa: Voy á leerlo, y S. S. tendrá la bondad de decirme si está conforme con lo que dicen los periódicos.

«Para el restablecimiento de las relaciones con la Córte Romana, llegó el caso de acreditar el Gobierno español un agente, que lo fué el Sr. Castillo y Ayensa, á quien siento no ver en su puesto, porque tenia que dirigirle algunas palabras. Negoció este señor, y se verificó al fin un convenio que aparecerá en la historia con el nombre del Sr. Castillo.»

El Sr. Marqués de Miraflores: Exacto.

El Sr. Castillo y Ayensa: (Leyendo).

«Asi la cuestion, y elevada dicha convencion al Gobierno de S. M., este no lo creyó conforme á los intereses de España ni á las regalias de la Corona, y la devolvió á Roma para que siguieran las negociaciones.»

Escuso de preguntar al Sr. Marqués de Miraflores si en esto hay exactitud, porque en esto no hace mas que repetir una alusion mas fuerte aun, que, mas esplicita que en otro lugar, se han permitido hacer contra mi persona, alusion de que me he guardado muy bien y me guardaré de contestar aqui, porque no creo que este sea el sitio, ni el Sr. Presi-

dente me lo permitiria, y á la que he dado por escrito la contestacion que me ha parecido oportuna, cuya réplica aguardo para volver á contestar si fuese conveniente.

«Hallándose en tal estado las cosas, tuve la honra de ser llamado por S. M. para formar un nuevo Gabinete. Dediquéme á estudiar esta cuestion, y dirigí sobre ella al Sr. Castillo un despacho, que no leo por largo, pero que dejaré sobre la mesa por si alguno quiere enterarse de él. En ese documento se vé la tendencia de la duda que yo abrigaba sobre si convenia ó no á España hacer un Concordato.»

No necesito tampoco preguntar á S. S., porque tengo aqui el despacho y su contestacion.

Aquí entra lo grave y duro de la alusion: «No entro á realizar la convencion del Sr. Castillo, por lo mismo que dice en la obra que ha publicado; obra que, si S. S. se hallara presente, le diria que la habia escrito con hiel.»

El Senado desde ahora comenzará á conocer que no es de aquellas que son permitidas en este sitio; alusion personal sobre la conducta observada por un funcionario público, podria permitirse en algunos casos; pero alusion sobre una obra que se ha escrito, y que nada tiene que ver con la cuestion que se debate, no creo que ha debido permitirse en el Senado.

«En ella no tiene mas que elogios para sí mismo y para la Córte de Roma, y vituperios para los hombres que estábamos empeñados en la causa del Tro-

no de Isabel II. Si no fuera por la consideracion dicha, compararia yo la referida obra, párrafo por párrafo, con el Concordato que se hizo despues; pero no lo hago porque la ley de caballero me lo impide. Si lo hiciera, podria el Sr. Castillo decir hoy de mí lo que dice en su obra, refiriéndose á un párrafo de los *Anales de Isabel II*, escritos por el Sr. Burgos: «esto huele á Miraflores.» No quiero analizar la convencion del Sr. Castillo, porque no diga: «esto huele á venganza.»

¿Está conforme, Sr. Marqués?

El Sr. Marqués de Miraflores: Perfectamente conforme.

El Sr. Castillo y Ayensa: Entonces. comienzo desde luego á contestarle, y lo haré procurando ser brevísimo y no molestar la atencion del Senado con cuestiones de rencillas personales.

Dice S. S. que yo negocié un convenio que aparecerá en la historia con el nombre de Castillo y Ayensa. Yo me honraré mucho con que el Concordato que se negoció en 1845 lleve mi nombre; precisamente es la única cosa de que puedo vanagloriarme en mi carrera pública.

Yo acepto la denominacion de Concordato del señor Castillo que el Sr. Marqués de Miraflores se sirve anunciar para el Concordato de 45, y S. S., tal vez cuando lo vea publicado, como lo publicaré, conocerá que no debo arrepentirme de haberle puesto mi nombre y mi firma.

«Así la cuestion, y elevada dicha convencion al Gobierno de S. M., éste no la creyó conforme á los intereses de España ni á las regalías de la Corona, y la devolvió á Roma para que siguiesen las negociaciones.»

El Sr. Marqués de Miraflores tiene muchísima razon en decir que el Gobierno lo creyó así. Pero de que el Gobierno creyera que yo habia faltado á las instrucciones que se me dieron, y que mi Concordato era contrario á los derechos de la nacion, no se infiere que esto sea cierto.

Contestando yo por medio de una carta particular á la alusion que ya he dicho se me hizo en otro lugar, he retado, digámoslo así, al que ha pronunciado por primera vez esa acusacion gravísima contra mí, á que me demuestre los artículos de mi Concordato, del Concordato del Sr. Castillo, en los cuales se encuentre una sola frase por donde conste que yo falté á las instrucciones que se me dieron: un solo artículo, una sola frase de la cual se deduzca, ni remotamente siquiera, que no atendí como era de mi deber á los derechos de la nacion.

Yo no creo que sea este el lugar de hacer esta prueba; prueba que aparece ya casi evidente desde el segundo tomo de mi obra que acabo de publicar, y que sin duda S. S. no ha leido. En ese segundo tomo de mi obra están ya publicados todos los documentos, toda la correspondencia entre el Gobierno y yo, desde que se comenzó á negociar el Concordato de 45,

hasta que se firmó el Concordato y se verificó la negativa de la ratificacion. No se necesitan mas documentos. Vuelvo á declarar aquí que no hay otros, y el Sr. Marqués de Miraflores debe saberlo tanto como yo, porque ha sido Ministro de Estado, y porque envió á este Cuerpo todos los documentos el año 1851.

Pues bien: lo mismo que he dicho á quien me aludió en otra parte digo al Sr. Marqués de Miraflores, una vez que acepta y hace suya la otra acusacion á que me refiero. Dígame el Sr. Marqués de Miraflores con el Concordato de 1845 en la mano, que traigo aquí, qué artículo, qué frase, qué palabra hay en la cual se pruebe que yo falté á las instrucciones, y que no miré por los derechos de la nacion.

Sres. Senadores: el Sr. Marqués de Miraflores se queja amargamente de mi obra. Yo puedo decir á S. S. que el verdadero autor de mi obra, buena ó mala, como quiera que sea, con hiel ó con azúcar, el verdadero autor de mi obra es S. S. Si S. S. se hubiera tomado el trabajo de leer siquiera el prólogo de mi obra, allí habria visto la historia verdadera de mi historia.

El Senado recordará que en 1851, cuando se pidió la autorizacion, como ahora se pide, para ratificar el convenio ó las bases del convenio de aquella época, un ilustre compañero mio, el Sr. Ros de Olano, se levantó á pedir al Gobierno de S. M., representado entonces en el Ministerio de Estado por el

Sr. marqués de Miraflores, que se sirviese presentar todos los documentos del Concordato de 1845. Yo digo con franqueza ahora ante el Senado, y siento que el Sr. Ros de Olano no esté presente, que la peticion de S. S. fué un acto de benevolencia y amistad; fui yo quien le suplicó hiciera esta peticion. Hecha esta, el Sr. Marqués de Miraflores, Ministro de Estado á la sazon, accedió completamente y sin ningun género de dificultad á ello; presentó todos los documentos de que he hecho mencion, tanto en el Senado como en el Congreso. Yo me acerqué despues á la Secretaría de Estado para averiguar confidencialmente qué clase de documentos se iban á enviar por el Sr. Ministro. Supe que los iba á enviar todos. Yo no tenia necesidad de que se publicasen semejantes documentos, pero la tenia muy imperiosa de defenderme, y la prueba es que aun hoy mismo, en 1859, la persona que debe considerarse por mas autorizada en esta materia, como es el mismo Ministro de Estado que me negó la ratificacion, viene haciéndome esta acusacion tan fuerte y virulenta.

Yo estaba en mi derecho; tenia, como digo, la necesidad imprescindible de defenderme y hacer ver al mundo que no habia faltado ni era capaz de faltar á las instrucciones, que no habia jamás atentado, por muy antiregalista y ultramontano que sea, á los derechos de la nacion, que he sabido siempre y sabré conciliar con los derechos de la Iglesia. Como no tenia necesidad mas que de hacer que se publicase mi

Concordato para desengañar á todos y defenderme de las acusaciones, de las tropelías, de las calumnias que se habian vertido contra mí desde que vino el Concordato, cuya ratificacion se negó tan escandalosamente, hice cuanto pude para que no se trajesen mas documentos que el tenor del Concordato de 1845 y el despacho que le acompañaba. No pude conseguirlo: el Sr. Marqués de Miraflores se empeñó en remitir todos los documentos; es decir, en hacer pública toda la negociacion.

S. S. ha dejado traslucir en su misma alusion el motivo que tal vez le indujo á hacerlo.

S. S. no habia tomado el Ministerio de Estado hasta el año de 1846. En 1846 fué cuando creyó oportuno dar otro giro nuevo á la negociacion, y dirigió el despacho que S. S. mencionó. No era natural, no era regular que viniesen á los Cuerpos Colegisladores solamente el documento del Concordato y mi despacho con el despacho posterior de dos años del Sr. Marqués de Miraflores. Sin duda por esta razon quiso enviar aquí todos los documentos. Pues bien, señores: desde el momento en que yo ví publicados todos estos documentos, desde que yo vi que la negociacion se habia hecho pública, debí variar, como digo en mi prólogo, el sistema de mi obra. Yo no habia pensado mas que en hacer un ligero cotejo del Concordato de 1845 con el Concordato de 1851, artículo por artículo; pero luego tuve que hacer la obra tal como se ha publicado, y di esta razon en mi prólogo.

Debo, por tanto, decir al Sr. Marqués de Miraflores, que si yo he escrito la obra de que tanto se ha quejado, y que tan ágriamente censura, es debido á S. S. Y para demostrar á S. S. que en el Concordato de 1845, del cual se ha ocupado, no habia tantos defectos como se le atribuyen, me limitaré hoy á anticipar, como en bosquejo, el cotejo de cuatro artículos de ese Concordato con los correspondientes de 1851.

No me tomaré el trabajo de hacer un gran cotejo minucioso con observaciones: yo voy solamente á hacer simplemente el de tres ó cuatro artículos de los dos Concordatos, para que el Senado vea, y seguramente lo verá así sin necesidad de que yo me ocupe en demostrarlo de otro modo, que todas las acusaciones que se han dirigido contra mí, y que se repiten hace tanto tiempo, son completamente infundadas.

Hé aquí los cuatro artículos del Concordato de 1845 que voy á cotejar.

Art. 1.º del Concordato de 1845: «La Religion Católica, Apostólica, Romana continúa siendo la religion de toda la nacion española, con absoluta exclusion de cualquiera otro culto en los dominios de S. M. Católica.»

Art. 1.º del Concordato de 1851. «La Religion Católica, Apostólica, Romana, que con exclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica. con todos los derechos y pre-

rogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los Sagrados Cánones.»

Yo pregunto al Senado: ¿qué diferencia hay entre el primer artículo de mi Concordato y el primer artículo del Concordato de 1851? Hay una sola, y es que en el mio no se hizo mas que la ligerísima enunciacion de un hecho; es decir, de la existencia de la Religion Católica en España: aquí, en el de 51, primero se enuncia el hecho, y despues se contrajo la obligacion de conservarlo. Perfectísimo artículo: yo lo apruebo de todo corazon; lo acepto, y si hubiera otro que favoreciera mas la Religion Católica tendria tambien mi voto; pero ¿puedo yo ser acusado de contrario á las regalías de la Corona y á los derechos é intereses de la nacion por haber firmado el otro artículo? Seguramente que no, porque lo mismo podria decirse de los que han hecho el de 1851.

El art. 3.º del Concordato de 1845 corresponde al 28 del de 1851. Este artículo hablaba de los Seminarios, y decia así:

«Se fundarán sin demora Seminarios eclesiásticos en las Diócesis que no los tengan, para que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles Iglesia alguna que no tenga al menos un Seminario suficiente para la educacion de su clero. Serán admitidos en los Seminarios y educados é instruidos del modo que establece el sagrado Concilio de Trento, los niños y jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, segun la necesidad ó utilidad de la

Diócesis. El arreglo, enseñanza, gobierno y administracion de ellos pertenecerá enteramente á los respectivos Ordinarios, segun lo dispuesto por los Cánones.»

Art. 28 del Concordato de 1851:

«El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, prévio acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Seminarios generales en que se dé la estension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora Seminarios conciliares en las Diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles Iglesia alguna que no tenga al menos un Seminario suficiente para la instruccion del clero.

«Serán admitidos en los Seminarios y educados é instruidos del modo que establece el sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, segun la necesidad ó utilidad de las Diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

«Si de resultas de la nueva circunscripcion de Diócesis quedasen en algunas dos Seminarios, uno en la capital actual del obispado y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos mientras el Go-

bierno y los Prelados de comun acuerdo, los consideren útiles.»

El artículo es mas largo, y aquí vienen algunas otras cosas mas favorables á la Santa Sede, que no quiero leer por no molestar demasiado la atencion del Senado; pero ya en lo que he leido se ve que no hay mas que una variacion del mio, y ésta favorable á la Santa Sede, favorable á la Iglesia de España, y no á lo que se llaman derechos de la nacion. En el mio se dice sencillamente que se establecerán los Seminarios que se crean convenientes para la instruccion del clero; aquí se dice que se establecerán dos clases de Seminarios: los Seminarios para las Diócesis, y los Seminarios generales para la última enseñanza. Esta es una diferencia favorabilísima para la Santa Sede, en lo cual yo me complazco. Hay además, como he dicho, en el artículo alguna otra diferencia favorable tambien á la Santa Sede. Yo, pues, me quedé corto en el Concordato de 1845, y el Gobierno tuvo que alargarse un poco mas en el de 1851.

Art. 7.° del Concordato de 1845. Este es el artículo de que se abusó mas en aquella época, por la ignorancia que de él se tenia; es el que trata de las comunidades religiosas. Este artículo dice:

«Se conservarán todos los conventos de religiosas que ahora existen, y los pocos de religiosos que restan en los dominios de España. Y además, considerando S. M. las ventajas de que son deudores á las órdenes religiosas la Iglesia y el pueblo de España,

y deseando mostrar su pronta deferencia á la Santa Sede, procurará, de concierto con la misma Sede Apostólica, que se establezcan algunos otros conventos de religiosos con dotacion conveniente, en el tiempo y lugar oportuno.»

No hay cosa mas inofensiva ni mas suave.

Art. 28 del Concordato de 1851: «A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su Diócesis, auxiliar á los Párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo préviamente á los Prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra órden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.»

El artículo, por consiguiente, del Concordato de 1851 adelanta mucho mas de lo que yo adelanté en el mio, que era demasiado vago, demasiado genérico, limitado solo á manifestar que Su Santidad rogaba á la Reina de España, que teniendo en consideracion la utilidad que habia siempre prestado á la Iglesia y al Estado la existencia de las comunidades

religiosas, procurase hacer en su favor todo lo que pudiera.

Pasemos por último al artículo 10 (uno de los mas importantes del Concordato de 1845), que es el que trata del derecho de adquirir. Dice así:

«Tendrá además la Iglesia derecho para adquirir nuevas propiedades por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que ahora posee y en lo que sucesivamente adquiera, será sagrada é inviolable. Y no se podrá proceder á la supresion ó union de fundaciones eclesiásticas, cualesquiera que sean, sin que intervenga la autoridad de la Sede Apostólica, salvas sin embargo las facultades que el sagrado Concilio Tridentino concede á los Obispos.»

Veamos el art. 41 del de 1851, que precisamente ha sido el fundamento y la raiz de la convencion presente, de cuyas bases se pide la aprobacion al Senado. Dice así:

«Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiera en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos segun el Santo Concilio de Trento.»

El Senado habrá ya visto por la ligerísima muestra que le he dado en el breve cotejo que acabo de

hacer de uno y otro Concordato, que el de 1851, en la parte eclesiástica, dejando la parte beneficial, porque en la parte beneficial mi Concordato no determina nada, es idéntico al mio, y, segun creo tambien haber demostrado, mas favorable aun á la Santa Sede que el que yo firmé.

Pues bien, señores: aun cuando fuera cierto, que dista mucho de serlo, que yo hubiera faltado en alguna manera, que yo hubiera dejado de sujetarme á las instrucciones que tenia, ¿no bastaba la completa identidad de mi Concordato con el que el mismo Gobierno, los mismos Ministros que me habian rechazado el de 1845, tuvieron que hacer despues de cuatro años de trabajo y de grandísima angustia, para abonar mi conducta y darme la razon? ¿Qué cargo puede, Sr. Marqués de Miraflores, resultar contra mí? Ninguno, ninguno, porque S. S. no me probará jamás que falté á mis instrucciones; ninguno, porque si en algun punto hubiera faltado, la demostracion de los dos documentos, uno al frente del otro, probaria hoy, aunque se me dijera que yo habia tenido algun descuido, que habia sido negligente, probaria, digo, que yo tenia razon, y que el Gobierno que me negó la ratificacion no la tenia. Yo he necesitado decir esto en mi obra, he necesitado consignarlo y he necesitado probarlo, por dos razones: primera, por el interés de la cosa en sí misma; y segunda, por la necesidad de mi defensa. Creo que no tenemos mas que hablar sobre ese desgraciado Concordato de 45,

que tan ágriamente ha criticado el Sr. Marqués de Miraflores; y creo tambien que desde el momento en que yo acabase de demostrar que respecto á todos los demás artículos de mi Concordato sucede lo mismo que con los que acaba de oir el Senado, podré, sin reparo, aceptar para mi Concordato el nombre de Concordato del Sr. Castillo. Repito que en mi carrera política no tengo mas floron que ese; es el único servicio que he hecho á mi país, y creo habérsele hecho: no tendríamos Concordato ninguno, estaríamos aun con las relaciones interrumpidas con la Santa Sede, si yo no las hubiese reanudado. Sírvase S. S. tomar nota de esto; mi negociacion es la primera, mi negociacion es el orígen, es la fuente de todas las negociaciones que han seguido despues; mi negociacion es la base de todas las demás, no ya solo de la de 1851, sino tambien de la presente; sin ella nada de lo que existe habria existido.

Voy ahora á hablar de mi obra. Seré brevísimo, y procuraré ser blando para contestar, si me es posible, satisfactoriamente, á las alusiones personalísimas que me ha hecho el Sr. Marqués de Miraflores, y que nada tienen que ver con los principios.

Dice el Sr. Marqués de Miraflores en primer lugar, que mi obra está escrita con hiel. No es posible que esté desleida en azúcar una obra que, como anuncio frecuentemente en el prólogo de ella, se dirige á defenderme, y á defender sobre todo los principios y los derechos de la Iglesia; á defender los

principios y los derechos del órden civil, que es lo que mas necesita de defensa.

Mi censura, por desgracia mia, y no sé si tambien por desgracia de la cosa, ha debido ser un poco fuerte; pero S. S., que ha encontrado toda la hiel en mi obra, no ha encontrado nada de dulce, nada que la atempere. Pues bien: yo desearé que S. S. lea mi obra con alguna mas detencion, y verá que reparto casi con mano igual las alabanzas ó elogios y las censuras, y no diré los vituperios porque no he vituperado á nadie.

El Sr. Marqués de Miraflores dice que yo no hago en mi obra otra cosa sino censurar á todo el mundo y elogiarme á mí y elogiar á la Córte de Roma. Creo que esto es lo que ha dicho S. S. (*El Sr. Marqués de Miraflores:* Exacto.) En cuanto á elogiarme á mí, hace muchos años, Sr. Marqués, que aprendí este proverbio: *laus in ore proprio vilescit*, y jamás he faltado á él, no solo por conciencia sino tambien por orgullo: yo no conozco cosa mas abyecta en este mundo ni mas despreciable que el alabador de sí mismo; jamás he incurrido en ese defecto, jamás incurriré. Mas para que el Sr. Marqués de Miraflores conozca hasta qué punto ha llegado mi temor de elogiarme á mí mismo y de que pudiera creerse por algunos que me elogiaba al referir los hechos, al hacer mi propia defensa, en la que necesariamente tenia que acusar á los demás, vea S. S. lo que digo en el tomo segundo al comenzar mi obra.

S. S., por mas que haga, no podrá hallar ni el menor resquicio de alabanza propia en el primer tomo, porque como yo no intervine para nada en aquellos sucesos anteriores á mi vida política, no hablo por consiguiente nada de mí, sino de otras personas; de mí no hallará S. S. ni elogios ni nada absolutamente.

Cuando he llegado al segundo tomo, esto es, á la parte que me corresponde y de la que soy la principal parte, como que fuí el negociador, he necesitado pues las censuras lo mismo que las alabanzas de todas las personas que intervinieron. Para evitar el escollo que pudiera nacer de aquí, fué mi primera idea publicar solo los documentos poniendo al pié de ellos unas notas aclaratorias. Mis amigos me dijeron: no; de esa manera la obra no tendrá unidad; es necesario que continúe la obra como está, que la narracion sea como la del tomo primero y que en apoyo de la misma vengan esos documentos. Adopté este consejo., y teniendo la posibilidad de que se me dirigiera el cargo que el Sr. Marqués de Miraflores me ha hecho, digo en la introduccion lo siguiente: «He seguido este consejo, aunque tambien me aumenta sobremanera el trabajo y el temor de incurrir, sin quererlo, en algun otro discurso que me sea mas favorable de lo que consientan la justicia y la ajena imparcialidad. Si sucede así por mi desgracia, ruego á mis lectores que no paren su consideracion en lo que yo diga sin pruebas, y les permito que me juz-

guen por los documentos que inserto, con la misma severidad con que yo acabo de juzgar á los demás. Decidan ellos con vista de tales documentos en la nueva polémica que necesariamente ha de suscitarse entre mis despachos y las variadas órdenes de los Gobiernos que han intervenido en la negociacion con Roma desde mediados de 1844 hasta fines de 1847.»

Aquí verá el Sr. Marqués de Miraflores que yo temia se pudiese decir de mí que habia hablado en mi favor mas de lo que debiera. Me he apresurado pues á manifestar mis temores, y no solo dar licencia sino á rogar á todos (y al Sr. Marqués de Miraflores antes que á nadie, aunque no aquí, porque este no es el sitio de impugnar ni de censurar obras, pues el sitio y la manera de hacerlo es escribir otra), á rogar á todo el mundo, repito, que refutaran y censuraran sin piedad.

Pero S. S. encontró, por desgracia mia, en el primer tomo una nota en la que, no tengo inconveniente en manifestarlo, se me fué la pluma, y dije de S. S. una de esas cosas que en el lenguaje vulgar se llaman chafalditas. S. S., que indudablemente se ha picado mucho por ello, ha dado á entender que esta es una de las cosas que mas le han incomodado. Yo voy á calmar al Sr. Marqués sobre este punto. Yo hago la censura de S. S. con la misma severidad con que hago la de todos los demás cuando se trata de una cosa grave, importante, importantísima, la mas importante de la época presente cual es el *Tratado*

de la Cuádruple Alianza. Yo censuro, y lo censuro con fuerza, y lo censuraré si se quiere con acrimonia ese tratado hoy y en todos tiempos. Y no creo que haya persona alguna que lo defienda, y si no, dígame el Gobierno de S. M., que está presente, si se atreveria á hacer hoy un tratado como el de la *Cuádruple Alianza.*

Pero cuando he llegado á ocuparme de la persona del Sr. Marqués de Miraflores, que por su posicion de Ministro no era precisamente el único y esclusivo autor de ese tratado, no he hecho mas que referir una cosa, ó mas bien, copiar un parrafito de los que trae el Sr. Búrgos en su historia, porque he procurado tambien, como he tratado de los sucesos de aquella época, trascribir literalmente las palabras de aquel historiador, y solo he añadido, despues de hacer esa copia, la crítica que me ha parecido conveniente, tanto de las personas de que se hablaba, cuanto de la misma persona del Sr. Búrgos.

Pues bien: esta nota que tanto ha incomodado al Sr. Marqués de Miraflores, héla aquí. Yo acabo de copiar un párrafo con cuya lectura no quiero molestar al Senado, porque ya he leido bastante. Yo he copiado un párrafo que refiere el Sr. Búrgos en su obra, respecto á la mision del Sr. Marqués de Miraflores. Despues de copiar este párrafo se me va la pluma y digo: «Sentiremos merecer la nota de malignos; pero la redaccion de este párrafo nos huele mucho á Miraflores: ¿quién sabe si la complacencia

de Búrgos no llegó hasta el punto de dejárselo redactar?

Yo no digo ni puedo decir que lo que huele á Miraflores, huela mal ni huela bien; esto seria lo que podria injuriar á S. S., lo que podria agraviarle. *(El Sr. Marqués de Miraflores:* Basta con que huela.) Al menos, en mi concepto, cuando se dice generalmente que huele, sabe S. S. lo que se quiere decir. ¿Y cuál era mi malignidad? Yo creia que este párrafo de los anales del Sr. Búrgos habia sido redactado literalmente conforme á algunas notas ó cartas que S. S., siendo tan intimo amigo suyo como era, le habia mandado; esto no tiene nada de particular. Si aqui hay alguna persona que verdaderamente deberia tomarlo por injuria, seria el historiador, á quien se le dice: «Tú vas á copiar cartas ó lo que otro te dé;» el Sr. Búrgos debe ser el verdadero quejoso. *(El Señor Marqués de Miraflores:* Ya se ha muerto.) Bien: se ha muerto; pero si viviera, deberia serlo, no S. S.

Yo estoy muy distante ni de menospreciar á S. S. ni de censurarle, sino con la severidad que creo conveniente conforme á mis ideas de justicia en los actos públicos de su administracion. Pero el Sr. Marqués de Miraflores, que ha ido á buscar precisamente esta nota porque le ofende, no ha encontrado en la obra otros puntos *(El Sr. Marqués de Miraflores:* Pido la palabra), en los cuales le elogio positiva, y no quiero decir desmesuradamente, porque nada de lo que sea en elogio de S. S. me parecerá jamás des-

mesurado. Voy á leerle al Sr. Marqués de Miraflores lo que digo en su favor.

En el tomo segundo (y ruego al Sr. Marqués de Miraflores que me escuche ahora que voy á hacer su elogio) *(El Sr. Marqués de Miraflores:* Muchas gracias): en el tomo segundo, repito, en el capítulo en que hago una censura fuertísima de las discusiones del Congreso y del Senado en 1845 cuando la ley de dotacion de culto y clero, llegando á S. S. digo lo siguiente; despues de haber hecho una crudísima censura del Sr. Ondovilla, digo lo que va á oir el Sr. Marqués de Miraflores.

Arguyó el Sr. Ondovilla á su adversario, diciéndole que en su voto particular no hacia otra cosa sino sentar un principio sin aplicacion, y que con solo principios no comia el clero. Acusacion notoriamente injusta, porque el Sr. Ruiz de la Vega proponia en su voto la práctica inmediata de un principio, lo mismo que el Sr. Marqués de Miraflores en otro proyecto de ley muy juicioso que habia presentado en la sesion del 8 de Febrero, disfrazado con el nombre *enmienda*, y que no pudo discutirse á causa de las prescripciones del Reglamento que acabo de censurar. El Sr. Marqués de Miraflores proponia como base principal para la dotacion del clero, una parte de la prestacion decimal, aunque en diversa forma de como la pedia el Sr. Ruiz de la Vega, y mas parecida á la del Sr. Peña Aguayo, propuesta en el Congreso de los Diputados.

Lo que sigue es una gravísima censura al Gobierno; no hablo del Sr. Marqués de Miraflores, al contrario, para la censura que hago del Gobierno en lo que sigue, me apoyo en la opinion que acabo de celebrar del Sr. Marqués de Miraflores respecto á la dotacion del culto y clero.

En mi obra, Sr. Marqués de Miraflores, repito, que no es todo hiel, y son muchísimas las personas que celebro. Hay personas á quienes celebro mucho y elogio lo que debo: hay personas á quienes censuro, y hay personas á quienes alabo, y censuro en lo que es digno de censura.

Dos grandes, dos íntimos amigos de mi corazon he tenido en este mundo, que son D. Francisco de Cea Bermudez, á quien debo mi carrera, á quien le debo casi todo, y D. Juan Donoso Cortés, Marqués de Valdegamas. Precisamente para dejar bien sentada mi base de imparcialidad, esas son las dos personas á quienes censuro mas ágriamente en mi obra. Censuro y alabo al Sr. Cea Bermudez: le censuro; lea bien esos dos capítulos de mi obra el Sr. Marqués de Miraflores. Alabo al Sr. Cea Bermudez todo cuanto se merece, pero le vitupero y le censuro con mas fuerza que á nadie en lo que me parece que no tenia razon. Es el primero que sirve de fundamento al preámbulo del primer tomo, el que decia que no fué conocida de nadie la cuestion de Roma; la persona, pues, á quien tomé por fundamento para sentar esta base, este tema, fué D. Francisco de Cea Bermudez.

A nadie, ni aun á D. Francisco de Cea Bermudez, he censurado con mas calor, con mas fuerza que á mi amigo D. Juan Donoso Cortés. Creo que S. S. se habrá convencido de que en este punto no tiene razon. Es igual que ya canse mas al Senado, porque sobre esto de elogios y censuras traigo una porcion de apuntes de mi obra, con los cuales se prueba lo que acabo de decir. Lo dejo por no molestar mas la atencion del Senado.

Voy á ocuparme ya en brevísimas palabras de la última alusion, que no es una verdadera alusion, sino mas bien aseveracion muy poco exacta que hace sobre esta negociacion el Sr. Marqués de Miraflores.

Dice el Sr. Marqués: «suspendidas las negociaciones, y limitadas estas á pedir la venida de un Delegado Apostólico, vino al efecto Monseñor Brunelli. Con él entabló el Gobierno las negociaciones referentes al Concordato.»

Yo no creo, yo no puedo figurarme que el Señor Marqués de Miraflores, con intencion de ningun género, haya escrito en dos renglones la historia mas inexacta del mundo. El Sr. Marqués, en su despacho, que tengo aquí, del año 46, me prevenia como cosa enteramente nueva que no continuara haciendo gestion alguna con Roma para concluir el Concordato.

Y S. S. decia: «Sea como quiera, no habiendo llegado las negociaciones pendientes á una terminacion definitiva, es forzoso considerarlas en el estado

de hecho en que se hallan , y S. M. cree , atendidas todas las circunstancias, que debe obrarse en su continuacion con el mayor detenimiento y sin querer forzar las cosas ; mientras no lleguen á perfecta madurez con el Concordato de 1753 , que se conserva en completo vigor, tienen Roma y España todo lo necesario para reanudar completamente sus interrumpidas relaciones , y satisfacer los intereses siempre conformes del Altar y del Trono. »

Estas fueron las nuevas instrucciones que el señor Marqués de Miraflores me envió en 1845 , completamente contrarias á todas las que yo habia tenido desde el principio de la negociacion para el Concordato. Sírvase S. S. leer mis primeras instrucciones que están en el segundo tomo y son precisamente el primer documento , y verá que allí se me prevenia terminantemente que negociase para hacer un Concordato con estas y las otras condiciones.

Despues de negada la ratificacion al Concordato y habiéndoseme mantenido en Roma no sé por qué (puesto que se me tachaba , ó al ménos el Gobierno lo habia así creido , de haber faltado á mis instrucciones), se me encargó que negociase la modificacion de mi convenio ; y negociando esta modificacion estuve desde el mes de Mayo de 1845 hasta que S. S. entró en el Ministerio , que fué cuando se me dieron esas otras instrucciones. Al despacho que su S. S. me dirigió contesté inmediatamente : no quise , sin embargo, hacerme cargo en mi respuesta de esta no-

vedad, y me contenté, como puede verse aquí, con decir á S. S. que estaba bien, que cumpliria exacta y sumisamente con las instrucciones que me daba, y que me limitaria á hacer todas las gestiones posibles para que viniese á España un Nuncio, esponiendo al mismo tiempo las dificultades que hasta aquel momento habian surgido.

S. S. supone que sus instrucciones continuaron despues de su salida del Ministerio, y S. S. padece en esto una gravísima equivocacion. S. S. no fué entonces Ministro mas que treinta dias. (*El Sr. Marqués de Miraflores*: Treinta y cuatro.) Bien, treinta y cuatro. El hecho es que inmediatamente despues de haber salido S. S. del Gabinete se inutilizaron estas instrucciones, y yo volví á continuar negociando la modificacion del Concordato por órden espresa del Gobierno, como consta en los documentos. Y admírese S. S.: despues de haber tardado todavía un año en negociar esta modificacion, lo que era cosa muy difícil, se concertó al fin (y este fué el *ultimatum* del Gobierno Pontificio), que fuese en Roma donde se negociase la parte meramente espiritual del Concordato, y que aceptado que fuese esto por el Gobierno español, vendria á Madrid, no un Nuncio, sino un Delegado Apostólico, para negociar aquí la parte mixta, es decir, la parte beneficial.

He dicho que se admire el Sr. Marqués de Miraflores; ahora diré por qué. ¿Sabe S. S. quién fué el que admitió absoluta y omnímodamente ese *ultima-*

tum del Gobierno pontificio? Pues fué el dignísimo Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco, á la sazon Ministro de Estado. Ya tenemos otro autor del Concordato; el que hizo verdaderamente el de 1845 tal como existe en la parte meramente espiritual fué el Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco.

Inmediatamente despues de la admision absoluta de las bases, que son las mismas de los artículos que he leido, vino el Delegado Apostólico á Madrid, y yo fui quien tuvo la honra y la gloria de agenciar su venida.

Muchísimas mas cosas tendria que decir, pero creo que con lo que he dicho basta para contestar á las alusiones de todo género que me ha hecho el Sr. Marqués de Miraflores. Si S. S. no queda satisfecho, no tengo inconveniente en dar mas esplicaciones; pero espero que S. S. lo quedará en todo lo que no sea relativo á su persona, como caballero que se dice ser, admitirá las explicaciones que acabo de darle acerca de mi intencion en esa miserable nota en que no ha debido fijar su atencion. No quiero pues molestar mas tiempo al Senado.

El Sr. Vice-presidente (Luzuriaga): El Sr. Marqués de Miraflores tiene la palabra.

Discurso de réplica pronunciado por el Marqués de Miraflores en la misma sesion contestando al Sr. Castillo y Ayensa.

El Sr. Marqués de Miraflores. Señores: en mi larga carrera parlamentaria jâmás he usado la palabra con tanto embarazo como ahora. La cuestion que nos ocupa es de aquellas que siempre he rechazado y á las que he tenido una repugnancia infinita, porque es una cuestion personal. Interesa ciertamente muy poco al Senado y al país que el Sr. Castillo y Ayensa tenga razon ó que la tenga yo. Por eso me abstendria absolutamente de contestar si la cosa no fuera en sí tan grave.

Tengo que empezar, señores, acusándome de haber provocado una cuestion personal: no lo hice nunca; pero esta vez que lo he hecho, el Sr. Castillo y Ayensa tiene la culpa. Yo no habia leido ni me habia ocupado absolutamente de la obra de S. S.; aficionado á libros históricos me proponia tomarla cuando S. S. la hubiese concluido. No la conocia absolutamente; pero cuando vi entablada una controversia entre el Sr. Castillo y Ayensa y el Sr. Martinez de la Rosa, mi amigo, en que aquel reconvenia á este de una manera tan amarga porque no habia leido su obra, no quise que se me pudiera hacer á mi este cargo y mandé por ella.

En efecto, la leí, y el resultado que mi lectura

produjo fué la calificacion que yo hice de ella, de estar escrita con hiel. No lo tome el Sr. Castillo á mala parte, porque cuando se dice que una cosa está escrita con hiel, se dá á entender que está escrita duramente en lo que hace referencia á todos aquellos de quienes se habla en ella. (*El Sr. Castillo y Ayensa*: Yo no lo puedo remediar; pero ese es mi carácter.) Pues bien: llámesele severidad ó como se quiera, yo tuve la desgracia de no poder encontrar sino hiel, y relativamente á mi eso no fué solo desliz de la pluma, como nos ha dicho S. S., porque se le ha olvidado que unos renglones antes me hizo una alusion picantísima que voy á leer á S. S., ya que la ha omitido, bien sea con designio ó bien por un olvido.

Decia el Sr. Castillo: «A fin de obtener este permiso y como si ningun antecedente hubiera en la Secretaría de Estado sobre las disposiciones del Gabinete inglés, se envió á Lóndres para que las *sondease* con su ya notoria habilidad diplomática al Marqués de Miraflores. *Veni, vidi, vici*, pudo decir el Marqués.»

Si es tan habitual ese estilo picante del Sr. Castillo y Ayensa, no es estraño que se olvidara citar eso. Pero S. S. sabe muy bien que mi primera mision fué ir á Lóndres cuando negocié el *Tratado de la Cuádruple Alianza*, y que sin embargo de todo lo que S. S. ha dicho, yo digo muy alto que contribuyó á salvar la causa de doña Isabel II y á sostener su trono. El Sr. Castillo, como todo hombre público, tiene aficion á su *conventio* como que es obra

suya; déjeme á mi tenerla al *Tratado de la Cuádruple Alianza*, y á cada cual la historia le juzgará á su tiempo declarando cuál vale mas, si la *conventio* del Sr. Castillo ó el *Tratado de la Cuádruple Alianza.*

Ha dicho tambien S. S. una cosa en la que le doy plenamente la razon y de la que me confieso culpable, á saber: haberme yo permitido en el Senado, tambien por haberme dejado ir, no la pluma sino la lengua, hacer la crítica de su obra diciendo que estaba escrita con hiel. Los hombres sérios, y ya de nuestra edad, cuando tienen la desgracia, aunque sea por una ligereza momentánea, de decir una proposicion siquiera sea aventurada, es menester que la prueben, porque si no quedan como unos hombres ligeros. A cierta edad hay ciertas cosas que no se permiten y entre ellas está el destemplarse, porque un viejo enfadado hace reir á los jóvenes y causa lástima á las gentes mayores. Por esta razon, señores, yo procuraré ser muy templado, ya que no puedo menos de decir algo para probar lo que dije de que la obra del Sr. Castillo y Ayensa estaba escrita con hiel. Voy á leer á los Sres. Senadores.....

El Sr. Castillo y Ayensa: Si me lo permiten el Sr. Presidente y el Sr. Marqués de Miraflores, haré una sola advertencia.

El Sr. Vice-presidente (Luzuriaga): Ningun señor Senador puede ser interrumpido; sin embargo, si lo permite el Sr. Marqués de Miraflores, puede V. S. hacer esa advertencia.

El Sr. Marqués de Miraflores: Con mucho gusto.

El Sr. Castillo y Ayensa: Si el Sr. Marqués de Miraflores quiere citar algun otro párrafo relativo á su persona, puede hacerlo, pero no me parece conveniente que S. S. venga á este sitio á leer ningun párrafo de hiel relativo á otras personas. Yo lo pongo á la consideracion de S. S. así como á la del Senado: no le impido que lea toda la obra si quiere; pero considere si es este sitio para manifestar la hiel que yo pueda tener hácia otras personas, por otra parte muy respetables, que se sientan en estos bancos.

El Sr. Vice-presidente (Luzuriaga): El Sr. Senador ha dicho bien. Realmente este no es lugar á propósito para hacer ni la crítica ni la apología de una obra. Pero yo he encontrado esta discusion y no me es posible variarla; solo puedo suplicar al Sr. Marqués de Miraflores, que partiendo de este principio y de que realmente estamos fuera de las reglas parlamentarias, acorte en lo posible sus observaciones. Bien conozco que han sido largas las del Sr. Senador á quien está contestando, pero confio en la prudencia de S. S.

El Sr. Marqués de Miraflores: Yo estimo mucho las advertencias del Sr. Presidente, y no hubiera entrado en este análisis, si antes no lo hubiera hecho el Sr. Castillo y Ayensa. Conozco que no es este el sitio de hacerlo; pero S. S. lo ha hecho, y fuerza es que yo le siga.

Dije que la obra de S. S. estaba escrita con hiel, y necesito probarlo, pues de lo contrario el Senado diria que yo habia cometido una imperdonable ligereza. Sin embargo, seré todo lo breve que pueda.

La hiel empieza, señores, por el Sr. Labrador, en el cual pone en duda el Sr. Castillo su lealtad, diciendo que estaba á todos juegos, á todo ver venir.

Seria imposible que yo reuniera en corto espacio la hiel que esparce S. S. en su obra contra el señor Martinez de la Rosa; seria menester para hacerla ver, leer toda la obra. No puedo calificar el antagonismo entre el Sr. Castillo y el Sr. Martinez de la Rosa.

Paso por alto la que derrama sobre el Sr. Perez de Castro á quien tambien S. S. punza de paso, y no quiero hablar tampoco mas de mí, porque yo importo poco. Me contentaré solo con lo que ya he dicho, y con repetir al Sr. Castillo lo que en otra ocasion dije, á saber: que cada cual cuando llega á cierta edad, tiene ya escrita su historia, y á cada uno juzga segun sus merecimientos, y le elogia ó le vitupera; y como la historia no es del dominio de nadie, por mas que nos elogiemos y por mas que nos constituyamos *ex cátedra* á querer juzgar y humillar á los otros, será nulo el juicio, porque todo redundará en elogio propio, y solo podrá decirse aquello de «nosotros solos somos los buenos, todos los demás son malos.» Repito que no quiero entrar en esta cuestion mas de lleno ni con mas estension: con lo dicho basta.

Tampoco diré nada del pobre y desgraciado señor Aparici, á quien el Sr. Castillo califica de *socarron*. Solo quiero detenerme, y voy á leer al Senado tres renglones, en la calificacion que hace S. S. del respetable Consejo de Gobierno que sostuvo ó contribuyó á sostener la monarquía de nuestra Reina Isabel durante su minoría.

«El Consejo de Gobierno habia comenzado su carrera por lanzar el Ministerio Cea, y aconsejar á la Reina Gobernadora que mudase la Constitucion del Estado, y la terminaria por abandonar á la misma augusta Señora, suicidándose á sí mismo, y entregarla indefensa á la violenta y sucia revolucion de la Granja: dentro de estos dos términos está encerrada su historia.»

¿Cabe mas hiel, señores, contra una corporacion en donde habia hombres de tanto respeto, encanecidos en el servicio del Estado; hombres, que como D. José Puig y D. José Caro, eran la honra y la gloria de nuestra magistratura y habian llevado la toga con tanta honra? ¿Es esto hiel ó azúcar?

Aun mas, pues esta hiel, señores, se estiende á muchos mas.

«Inútil seria, despues de lo que he dicho en el capítulo anterior, detenerme á demostrar los crasísimos errores de esta consulta: repetiré solamente para justo consuelo del Sr. Martinez de la Rosa que nadie, ni en particular, ni en cuerpo, comprendia entonces la cuestion, ó que nadie tenia mas alientos que él

para resolverla conforme á la justicia y á la verdadera conveniencia.»

Nadie comprendia la cuestion; solo la comprendia el Sr. Castillo y Ayensa.

Al Sr. Conde de Toreno tambien le tocó su turno.

«Muy breve fué este período ministerial, que pudo llamarse de transicion. Moria el Conde á manos de la oposicion que él mismo habia irritado con su carácter altivo y desdeñoso.»

Otro poco de azúcar.

Aun, señores, hubo hiel para los muertos. Hubo hiel para el Sr. Roda y para el Sr. Conde de Aranda.

«Hubieran sido ellos los que destruyeran á los jesuitas; mas no nosotros, porque eran cosa nuestra. Poco tenian de españoles los que envenenaron el ánimo de Cárlos III para precipitarle en la persecucion mas cruel que conoce la historia. En el còrazon del Ministro Roda y en el del Conde de Aranda no latia de seguro con mucha fuerza la sangre española, cuando les ofuscaban la mente las ideas volterianas.»

Respetando las indicaciones del Sr. Presidente, dejo abandonada la defensa ó al menos la cita de mi nunca olvidado y respetable amigo el Sr. Garelly, que en materias de jurisprudencia y de decanos, yo creo que el Sr. Castillo y Ayensa respetará su memoria.

Pero me es imposible prescindir de un ataque

fuertísimo, tan fuerte como injusto, dado á mi amigo el Sr. Arrazola. *(El Sr. Arrazola pide la palabra).*

«Se ve pues que el Ministro, en el caso de que la comision opine que deban hacerse nuevas gestiones en Roma quiere que sean estas el *ultimatum*, y que suponiendo que este *ultimatum* no daria resultado, en lo cual ciertamente no se equivocaba, á lo que iba á parar era á disponer con tiempo el expediente de nuestra separacion con Roma.»

¿Y se puede acusar con razon al Sr. Arrazola semejante sospecha? Pues ahí está consignado. No sé dónde va á buscar el Sr. Arrazola azúcar, porque esta hiel es espantosa.

El Sr. Vice-presidente (Luzuriaga): Siento mucho tener que repetir á S. S.....

El Sr. Marqués de Miraflores: He concluido la parte relativa á la obra; aquí la dejo sepultada, Sr. Presidente. Ahora voy á entrar en la parte del Concordato, y el Sr. Presidente me dejará expedito, pues que está dentro de la cuestion.

El Sr. Vice-presidente (Luzuriaga). Eso forma parte de la cuestion; pero en lo relativo á la obra, creo que ni derecho tengo para permitir que continúe V. S. sus observaciones. Respecto al Concordato, puede V. S. rectificar.

El Sr. Marqués de Miraflores: Voy á entrar ahora en la parte, llamémosla así, álgida: los Concordatos.

Yo, señores, cuando me propuse tomar la palabra en este debate para reunir, como tuve el honor de decir al Senado, históricamente la parte que habia habido en este asunto, para reunirla y pasarla á la jurisdiccion de la historia, no me habia propuesto hablar de los Concordatos sino muy ligeramente, y quise únicamente decir cuál era mi opinion en la época en que tuve el honor de presidir el Consejo de Ministros, de mi meteórico ministerio, no de treinta dias, como dice el Sr. Castillo y Ayensa, poco mas, treinta y cuatro, y quise dejar consignada mi opinion.

Yo no me entrometi en juzgar el mérito ó demérito á la negociacion del Sr. Castillo, y S. S. nos ha dicho una cosa, que fué indudablemente, en mi juicio, la principal razon de mi opinion. Mi opinion, señores, en aquella cuestion era que no era conveniente hacer Concordatos; que no se necesitaban hacer Concordatos, porque ni el dogma, ni la disciplina se habian tocado, y solo habia que arreglar puntos beneficiales; y el Sr. Castillo nos ha dicho, despues de elogiarnos tanto su *conventio*, que su *conventio* no tenia nada de beneficial, que solo era espiritual y eclesiástica. Hé aquí la razon por qué S. S. no debia estrañar que yo no lo tomase en cuenta.

Por lo demás, S. S. se ha fatigado mucho en el largo rato que ha dirigido la palabra al Senado para demostrar que obró segun las instrucciones que se le habian dado.

Yo no he entrado poco ni mucho en esa cuestion, ni á mi me correspondia. No dije mas que no me propuse entrar en comparaciones.

El Sr. Castillo nos las ha hecho largamente de cuatro ó cinco artículos de los catorce que tenia su *conventio*. Yo, repito, no entro en eso; no digo que se parezca y que sea igual, será lo que se quiera; pero yo, francamente, no encuentro esa identidad. Si S. S. me reputara de lego en estas materias, me reputaria muy bien; pero yo, señores, que no tengo la fortuna de creerme infalible, tan al contrario es eso, que siempre que tengo que resolver una gran cuestion dudo y vacilo; aquella *conventio* del Sr. Castillo, por si tenia que volver á ocuparme de ella enmedio de que yo le condené al silencio en el despacho, la pasé á una persona altamente colocada, unánimemente respetable, de conocimientos sumos en la materia, y que no puedo nombrar porque mi consulta fué confidencial, que no nombraré, ni lo haria sin su consentimiento, que ni le pediré ni él me lo daria, pero que si la nombrase, el Sr. Castillo tendria dificultad en entrar en debate con ella. Y voy á leer al Sr. Castillo y al Senado la introduccion del dictámen de esta persona.

«El convenio celebrado entre los representantes del Sumo Pontífice y de la Reina Católica de España en 27 de Abril de 1845, modificado en 28 de Noviembre del mismo año, depriminia grandemente, si fuese ratificado, las regalías de la corona de España

y los derechos de la nacion, dando á la Córte de Roma sobre la Iglesia, y aun sobre la potestad civil en España, una autoridad y preponderancia que por ningun otro Concordato anterior ha tenido.

«Ese juicio se forma naturalmente á la simple y rápida lectura de aquellos convenios y se confirma con el exámen de las disposiciones; naciendo de aqui el convencimiento, al ver la inmensa distancia que media entre lo que se apetece ó se ofrece por la Córte de Roma y lo que el Gobierno español podria decorosa y convenientemente autorizar, de que no hay esperanza por ahora de hacer un arreglo definitivo con la Santa Sede, ni debe pensarse en celebrar un Concordato.»

Esta fué la introduccion de la opinion largamente detallada de la persona que, repito, ni puedo ni debo nombrar, seguido despues por el análisis de articulo por articulo, en que apoyaba la opinion que en su introduccion sentó.

El Sr. Castillo y Ayensa ha dicho una cosa que se me figura no es exacta; pero estaba en aquel momento algo acalorado, y sin duda fué el calor el que se la hizo decir. Nos ha dicho S. S.: sin mi no se hubieran reanudado las relaciones con la Córte de Roma, yo fui el que las reanudó. ¡Ah, Sr. Castillo! Las relaciones con Roma las reanudaron las circunstancias, el estado de la Europa, y aquella misma Rusia, y aquella Austria, y Prusia, y Nápoles que tanto dudaron en reconocer á la Reina Isabel, vinieron á decirla: Tu eres la Reina de España.

Vea el Sr. Castillo cómo el Sumo Pontífice, tan interesado y cariñoso para esta nacion cristiana, no habia de encontrar tantas dificultades como esas potencias tan fuertes é independientes, y que sin embargo, el tiempo y las circunstancias hicieron que dijesen: tú, Reina Isabel, eres la Reina legítima de España.

No me fuera difícil, si no me estuviera interdicho el nombrar la obra del Sr. Castillo, entrar á rebatir todos sus fundamentos y los primeros ataques que dirige á la manera de conducirse el Gobierno de S. M. al servir al Trono de la Reina.

El Sr. Vice-presidente (Luzuriaga): No puedo hacer mas que apoyar ese mismo sentimiento que V. S. manifiesta.

El Sr. Marqués de Miraflores: Apoyando el señor Presidente ese sentimiento, es excusado que yo lo apoye, paso por ello; pero severo está por demás S. S. conmigo.

El Sr. Vice-presidente (Luzuriaga): Harto lo siento.

El Sr. Marqués de Miraflores: Ha debido recordar S. S. tantas veces como yo he estado en esa silla y el Sr. Luzuriaga en estos bancos, cuán generoso é indulgente fui entonces con su S. S.

Voy á acabar, señores. Solo tres cosas dije yo relativamente al Sr. Castillo y Ayensa: lo de la obra que queda ejecutoriada: lo relativo á la *conventio*, y he dicho ya en qué me fundaba. Yo no pretendo no

equivocarme, lo que pretendo es que todas mis opiniones están basadas en la mas sincera buena fé. Nada personal contra el Sr. Castillo y Ayensa; nada ha habido en cuanto yo he dicho; yo he hablado en una materia de principios; el Sr. Castillo y yo hemos estado muy divergentes en muchas ocasiones en nuestra opinion; cada cual sostendrá y defenderá la suya, pero uno y otro con honrada buena fé.

Basta, señores: la cuestion en un principio tenia mucho de amarga. Lo repito otra vez con toda la efusion de mi corazon; las cuestiones personales no son de este sitio; el país no gana nada con esto; yo he mirado siempre á mi pais como á mi ídolo: no quiero aun con mi pequeñez causarle el menor daño.

El Sr. Arrazola: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr Vice-presidente (Luzuriaga): El Sr. Arrazola tiene la palabra, y no necesito hacerle ninguna advertencia.

El Sr. Arrazola: Aunque agradezco la advertencia sensata del Sr. Presidente, es la primera vez que se me ha hecho, porque nunca he abusado.

El Sr. Vice-presidente (Luzuriaga): La indicacion que yo hago se funda mas en el curso que ha seguido hasta aquí esta cuestion, que en el recelo que yo tenga de que S. S. abuse.

El Sr. Arrazola: Y si S. S. lo tuviera, desaparecerá.

Señores, la atencion del Senado está llamada á

un asunto que la merece toda, y eso basta para que no se le distraiga, y mucho menos con una cuestion que es personal. Siempre hallo yo pequeñas las personas antes los grandes intereses, ante los intereses del Estado, de la Iglesia y del Trono.

Yo, señores, soy uno de los muchos que no habian adquirido la obra del Sr. Castillo y Ayensa: no por menosprecio de ella; pero no todo lo que se publica se puede adquirir. Además es una obra que hace años empezó y no está concluida. Anoche por primera vez hubo quien la puso en mi mano; entonces leí lo que hoy han oido los Sres. Senadores.

Si el asunto no fuera tan serio, era para haberse reido; pero no es cosa de reirse de lo que hiere en el fondo del corazon del hombre. Y respecto de mí, mi familia, mi religion, mi pais y mis Reyes se identifican con mi corazon: no se me podia herir en parte que mas me lastimara.

Pero tengo una fortuna, la de creer que el señor Castillo no quiso calificarme de sistemático, y si lo quiso, tampoco hay otro español que me pueda calificar así. No voy pues á defenderme; mi ortodóxia es conocida y está defendida por la justicia de los españoles mis contemporáneos. A lo que voy es á protestar para ante la posteridad y la historia, contra esa imputacion de procurar yo la separacion de España de Roma, cuando por afirmarla perderia hasta mi sangre, y aun tal vez he arriesgado en alguna ocasion mi cabeza.

Y nada mas, porque no quiero defender mi ortodóxia que nadie puede impugnar, y lo que únicamente queria era rechazar esa imputacion.

El Sr. Castillo y Ayensa: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. Vice-presidente (Luzuriaga): La tiene V. S.; pero le ruego que considere la situacion en que me encuentro entre mi deseo de permitirle que hable, y la necesidad de poner término á esta cuestion.

El Sr. Castillo y Ayensa: Seré muy breve. Me apresuro á dar una satisfaccion al Sr. Arrazola, diciéndole que no ha sido mi ánimo en la obra que he escrito acusar á S. S., porque tuviese la intencion que en alguna frase mal redactada, ligeramente redactada, de la real órden pueda aparecer. Yo no he podido dudar jamás ni de la religiosidad, ni de la ortodóxia de S. S. Hay, sin embargo, algunas cosas en que, dejándose llevar del momento, y no me lo puede negar, los principios están demasiado crudos; esos principios que se llaman regalistas entre nosotros. De eso nace el descuido de la frase que yo censuro en mi obra. Pero, repito, que no ha sido mi ánimo injuriar á S. S., ni dudar en lo mas mínimo de sus buenas disposiciones en esta materia.

APENDICE.

Despacho del Presidente del Consejo de Ministros.=Ministro de Estado, Marqués de Miraflores, al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Roma D. José del Castillo y Ayensa; su fecha en Madrid á 20 de Febrero de 1846.

«S. M. se ha servido mandarme examinar con toda detencion el importantísimo negocio encomendado al celo y lealtad de V. E., negocio de los mas graves posibles, teniendo por objeto restablecer las interrumpidas relaciones con la Santa Sede, restablecimiento que S. M. anhela, pues de él depende en gran manera la tranquilidad de las conciencias de sus súbditos. El estado en que se halla la negociacion me confirma de una manera evidente la exactitud de mis opiniones que S. M. acepta, mandándome comunicar á V. E. las nuevas instrucciones que voy á trasmitirle. En todas las épocos vemos en la historia de nuestros Concordatos, que llegar á su terminacion definitiva ha sido siempre obra laboriosa y sobre todo muy larga. Interrumpidas las relaciones de la Córte de Roma con la de España por la cuestion de sucesion en 1709, hasta 1714 no se pudo llegar á un proyecto de Concordato, proyecto y nada mas que proyecto, pues si bien se firmó en Paris entre los dos Plenipotenciarios, el Cardenal Aldobrandini y el Marqués de la Compuesta, no se ratificó por Roma, siguiendo

con mas ó menos actividad las negociaciones, que ningun resultado definitivo produjeron tampoco, hasta 1737, en que únicamente otro proyecto nuevo se halló en vias adelantadas de adoptarse; pero que no fué ratificado por España, siguiendo las cosas con el mismo carácter de interinidad hasta que, para gloria de la cristiandad, ocupó el Sólio Pontificio el gran Papa Benedicto XIV. Con este ilustre Pontífice, y ocupando el Trono español el Sr. D. Fernando VI, se dió cima por fin á la grande y laboriosa obra de verificar un Concordato, obra empezada en 1709 y terminada en 1753, es decir, en 44 años. Verificado, pues, definitivamente el Concordato, su cumplimiento no ha sido interrumpido hasta ahora, siendo el Concordato de 1753 el que arreglaba y arregla el derecho internacional eclesiástico en España; pues si bien la borrasca revolucionaria arrolló y llevó tras sí objetos sagrados, interrumpió nuestras buenas relaciones con la Santa Sede, é hizo participar al estado eclesiástico de la conmocion y quebrantamiento general que la Sociedad habia esperimentado, no puede decirse que el trastorno social que la España ha sufrido haya alterado legalmente aquella convencion. Por fortuna el gran principio de la unidad religiosa está intacto, y el depósito sagrado del dogma acatado y respetado por la Católica España como lo fué siempre. Sea como quiera, no habiendo llegado las negociaciones pendientes á una terminacion definitiva, es forzoso considerarlas en el estado de hecho en que se

hallan, y S. M. cree, atendidas todas las circunstancias, que debe obrarse en su continuacion con el mayor detenimiento y sin querer forzar las cosas, mientras no lleguen á perfecta madurez; que con el Concordato de 1753, que se conserva en completo vigor, tienen Roma y España todo lo necesario para reanudar completamente sus interrumpidas relaciones y satisfacer los intereses siempre conformes del Altar y del Trono. A ello se dirigirán constantemente los esfuerzos de S. M. y de sus nuevos Consejeros, y lo que no consigan culpa será de la debilidad de sus fuerzas contra circunstancias y cosas, mas fuertes que los hombres. Así puede V. E. asegurarlo á Su Santidad con completa confianza. S. M. halla natural que Su Beatitud se interese vivamente por la suerte del culto y por proveer al clero de decorosa existencia. Los mismos y tan vehementes deseos animan á S. M. y á su Gobierno, y á lograrlo se encaminan sus pasos con todo anhelo y decision; pero habiendo de luchar con obstáculos inmensos, resultados precisos del trastorno general que ha esperimentado el país, S. M. necesita de la cooperacion eficaz de todos los elementos que pueden ayudarla en tamaña empresa, y S. M. entiende que pocos tendrian un valor mas trascendental para lograr sus piadosos intentos que la presencia de un Nuncio en Madrid. A lograrlo, sin contraer ninguna especie de nuevo compromiso, debe V. E. limitar sus esfuerzos momentáneos, valiéndose para lograrlo de cuantos medios le sugiera su celo é ilustra-

cion. Persuada V. E. al Gobierno Pontificio que en tiempo de pasiones y á larga distancia no es fácil conocer la verdad, y que las noticias dadas á Su Santidad por una persona de su completa confianza pondrian su esclarecido juicio en el caso de convencerse, primero de la sinceridad de las miras y de los esfuerzos positivos de S. M. para lograr el fin, y despues de la naturaleza invencible de los obstáculos que impiden que los principios y las teorías mas respetables y reconocidas puedan sobreponerse al inevitable resultado de los hechos pasados. Una sola consideracion que V. E. hará valer hasta donde le sea posible, demuestra victoriosamente esta verdad. El Gobierno de S. M., accediendo á los deseos de la Santa Sede y reconociendo la justicia del principio, devolvió al clero secular, despues de una medida legislativa, que se obtuvo con poca contradiccion, sus antiguos bienes no vendidos todavía. El principio obtuvo con esta medida justísima de reparacion un triunfo; pero con ella poco ó nada ha ganado el clero en su situacion, acaso ha adquirido tan solo con la devolucion una complicacion mas en su estado económico. Tal es la fuerza irresistible de los resultados de un trastorno tan profundo como en esta parte ha esperimentado la España. S. M., apreciando en su alta sabiduría esta situacion, sin rehusar ni excluir ninguno de los diversos medios creidos mejores por todas las opiniones, con tal que sean posibles, ha aceptado la opinion de su nuevo Gabinete de hacer un nuevo ensayo econó-

mico para asegurar al culto y al clero una existencia efectiva, siendo sus verdaderos deseos, como los de su Gobierno, que sea la primera y principal condicion que haya de tener este ensayo, el ser evidentemente práctico que el clero sea pagado en su asignacion corriente con completa puntualidad, que para satisfacer sus inmensos atrasos, cuyo pago es de rigorosa justicia, se busque algun medio práctico tambien, pues sin esto todo queda reducido á deseos estériles é inútiles, por medio del cual pueda cobrarlos mas ó menos pronto. Tales son las intenciones de S. M. que me manda hacer conocer á V. E., lo que ejecuto en su Real órden, asi como que entiende que seria un auxiliar eficaz para el nuevo Gabinete el influjo moral que produciria la favorable impresion que habria de escitar la presencia de un Nuncio de Su Santidad en Madrid, contribuyendo á facilitar grandemente todos los arreglos eclesiásticos, para los cuales la intervencion de la Santa Sede reconocen necesaria los Cánones de la Iglesia y los usos y costumbres de estos Reinos.=Dios etc.=P. S. Cuando se habla en este Despacho de la venida de un Nuncio, se debe entender, de una persona autorizada con un carácter diplomático que pueda representar al Gobierno Pontificio, sin insistir en que su categoria haya de ser precisamente la de Nuncio Apostólico.»

Convencion entre Su Santidad el Sr. Gregorio XVI, Sumo Pontífice, y S. M. Doña Isabel II, Reina Católica de las Españas, firmado por el Cardenal Lambruschini como Plenipotenciario de S. S., y el Sr. Castillo y Ayensa Plenipotenciario de S. M. C.; su fecha en Roma á 27 de Abril de 1845.

«En nombre de la Santisima Trinidad, Su Santidad el Sumo Pontífice Gregorio XVI y Su Magestad Isabel II, Reina Católica de las Españas, han nombrado con calidad de sus respectivos Plenipotenciarios:

Su Santidad al Emmo. Sr. Luis Lambruschini, Cardenal de la Santa Romana Iglesia, Obispo de Sabina, su Secretario de Estado, etc.

Y S. M. al Excmo. Sr. D. José del Castillo y Ayensa, Caballero de la Real órden de Carlos III, y de la Americana de Isabel la Católica, y Comendador de la órden de la Legion de Honor de Francia, etc., su Consejero, etc.

Los cuales, despues de haberse entregado mútuamente los respectivos documentos de sus Plenipotencias, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.°

La Religion Católica, Apostólica, Romana continúa siendo la Religion de toda la Nacion Española, con absoluta exclusion de cualquiera otra en los dominios de S. M. Católica.

Artículo 2.°

Habiendo en los dominios españoles muchos territorios mas ó menos exentos de la jurisdiccion episcopal, de los cuales algunos pertenecian á monasterios, ó á cuerpos colegiados, ó á dignidades que han desaparecido en las recentísimas turbulencias públicas, el Sumo Pontífice encargará el cuidado de ellos á los Obispos de sus Diócesis, ó de las próximas, ó al Arzobispo de la provincia respectiva, ó á otros eclesiásticos, mientras que de concierto con Su Real Magestad no se delibera, ó restablecerlos en su antiguo régimen, ó agregarlos á su propia Diócesis ó á la inmediata, ó arreglarlos de otra manera estable. Y respecto de las Diócesis, sin que entretanto se retarde la provision de las actualmente vacantes, tiene intencion S. M. de pedir al Sumo Pontífice una nueva circunscripcion de ellas, en la cual, aumentando mas bien que disminuyendo su número, se dispongan mas convenientemente sus lindes para la utilidad espiritual de los fieles.

Artículo 3.°

Se fundarán sin demora Seminarios eclesiásticos en las Diócesis que no los tengan, para que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles Iglesia alguna que no tenga al menos un Seminario suficiente para la educacion de su clero. Serán admitidos en los

Seminarios y educados é instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento los niños y jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, segun la necesidad ó utilidad de las Diócesis. El arreglo; enseñanza, gobierno y administracion de ellos pertenecerá enteramente á los respectivos Ordinarios, segun lo dispuesto por los Cánones.

Artículo 4.°

Siendo uno de los cargos de dichos sagrados Pastores velar sobre la doctrina de la Fé y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de los jóvenes, no se les pondrá impedimento alguno en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas, permitiéndoles que procuren, por los medios que los Sagrados Cánones prescriben, arrancar de las manos de los fieles los libros condenados por la Sede Apostólica y los que los mismos Obispos juzguen impíos ó dañosos á la Religion y á las buenas costumbres.

Artículo 5.°

Podrán los Arzobispos y Obispos, en virtud de su cargo pastoral, nombrar para Vicarios, Consiliarios y Coadjutores de su administracion á los eclesiásticos que juzguen idóneos para dichos oficios:

Admitir al estado clerical, y promover á las Ordenes mayores, segun lo prescrito por los Sagrados

Cánones, á los que crean necesarios ó útiles á sus Diócesis; y por el contrario, no admitir á las Ordenes á los que reputen indignos ó inhábiles.

Usar contra los que merezcan reprension de las facultades que les dan los Sagrados Cánones, y principalmente el Santo Concilio de Trento.

Conocer de las causas eclesiásticas pertenecientes á su jurisdiccion y fallar sobre ellas. Las causas mayores pertenecen al Sumo Pontífice, y en las demás se puede apelar á la Sede Apostólica, segun lo establecido por los Cánones; pero sin embargo se confirma del todo cuanto sobre las causas que deben llevarse á la Nunciatura Apostólica y al Tribunal de la Rota que en Madrid estableció Clemente XIV en sus Letras Apostólicas dadas *sub annullo Piscatoris* en 26 de Marzo de 1771.

Determinar ó publicar las preces públicas y otros actos piadosos, cuando lo juzguen conveniente para el bien de la Iglesia, ó para la pública utilidad.

Comunicarse con el clero y pueblo de su Diócesis en cuanto lo requiera su oficio pastoral; visitar la Diócesis y publicar libremente sus instrucciones y mandamientos sobre las cosas eclesiásticas. Será además libre la comunicacion de los Obispos, del clero y del pueblo con la Santa Sede en las cosas espirituales y negocios eclesiásticos.

En las colaciones de beneficios, fuera de las demás reglas de la disciplina eclesiástica, se observará todo lo convenido entre el Sumo Pontífice Benedic-

to XIV y el Rey Católico Fernando VI en 11 de Enero de 1753, declarándose quedar ratificado aquel convenio, tanto en esta como en todas sus partes. Pero podrán siempre los Obispos negar la colacion é institucion canónica á los que juzguen indignos ó inhábiles para los beneficios.

Y en general gozarán los Arzobispos y Obispos de la entera libertad que les compete en el ejercicio de todo aquello que por declaracion ó por disposicion de los Sagrados Cánones, segun la disciplina eclesiástica vigente y aprobada por la Santa Sede, corresponde á su ministerio pastoral.

Artículo 6.°

En consecuencia de esto no permitirá S. M. en manera alguna que se ponga impedimento á dichos Prelados, ni á los demás sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni que los moleste nadie bajo ningun pretexto porque llenen los deberes de su cargo. Antes bien hará que se les guarde el debido respeto, como Dios manda, y que no se haga cosa alguna que pueda atraerles desdoro ó desprecio: y por tanto mandará que en toda ocasion se les trate por los Magistrados del Reino con el peculiar respeto que á su dignidad se debe. Prestará tambien su Real Majestad su poderoso patrocinio á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que inten-

ten pervertir los ánimos de los fieles, ó corromper sus costumbres, ó cuando hayan de impedir la publicacion de los libros malos y nocivos.

Artículo 7.º

Se conservarán todos los conventos de religiosas que ahora existen, y los pocos de religiosos que restan en los dominios de España. Y además, considerando S. M. las ventajas de que son deudores á las Ordenes religiosas la Iglesia y el pueblo de España, y deseando mostrar su pronta deferencia á la Santa Sede, procurará, de concierto con la misma Sede Apostólica, que se establezcan algunos otros conventos de religiosos, con dotacion conveniente, en el tiempo y lugar oportuno.

Artículo 8.º

Se restituirán á la Iglesia los bienes eclesiásticos de toda especie que todavia subsistan despues de las ventas ejecutadas por disposicion de las leyes civiles durante el pasado calamitoso tiempo, ya sea que pertenezcan al clero secular, ya á los regulares, ó á otros objetos religiosos. La administracion de estos bienes (esceptuados los que el Real Gobierno hubiese restituido ya á las respectivas Iglesias, beneficios ú otros piadosos institutos á quienes pertenecian) se encargará interinamente á tres selectisimos eclesiásticos

que diputará el Sumo Pontífice, de acuerdo con S. M. Católica, y ellos los administrarán fielmente hasta que tengan su debida aplicacion, la cual se hará, por lo que respecta al clero secular, ó á aquellos institutos que todavía existen, cuidando dichos diputados de que los bienes se devuelvan á los mismos tan pronto como pueda hacerse sin inconveniente.

Y pudiendo suceder que por hallarse viudas muchas Iglesias, y vacantes otros beneficios, ó por otras causas, no convenga verificar ahora en algunos casos la restitucion, tendrán en esta hipótesis derecho los diputados de retener bajo su administracion los mencionados bienes hasta que puedan devolverse cómodamente, ó hasta que, prévia autorizacion de la Sede Apostólica, se destinen á otros usos eclesiásticos. Pero la administracion de los bienes pertenecientes á los conventos de religiosos no existentes, ó á otros institutos que han cesado, permanecerá en los mismos diputados hasta que el Sumo Pontífice, de acuerdo con S. M., determine sobre la aplicacion de dichos bienes.

Artículo 9.º

Para que las Iglesias de España reparen cuanto sea posible los perjuicios que han sufrido en sus derechos temporales por la calamidad de la pasada época, S. M. Católica les dará sin demora nuevas rentas, que se destinarán perpétuamente á los gastos del culto divino, á la sustentacion de los sagrados Prela-

dos, de los Cabildos, de los Párrocos, de los Seminarios y de todo el clero, y á otros usos eclesiásticos y piadosos. Sobre lo cual han convenido el Sumo Pontífice y S. M. en que á los Ministros del Altar no se les ponga en la condicion de magistrados ó empleados que gozan estipendio pùblico, sino que se conceda á las referidas Iglesias para los usos sobredichos aquella dotacion que Su Santidad pueda juzgar y reconocer como segura, cóngrua, decorosa y manifiestamente libre é independiente. En esta dotacion deberán tenerse presentes las cincuenta y dos Dignidades ó Beneficios cuya colacion se reservó á la Santa Sede en el mencionado convenio entre Benedicto XIV y Fernando VI.

Artículo 10.

Tendrá además la Iglesia derecho para adquirir nuevas propiedades por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que ahora posee y en lo que sucesivamente adquiera será sagrada é inviolable. Y no se podrá proceder á la supresion ó union de fundaciones eclesiásticas, cualquiera que sean, sin que intervenga la autoridad de la Sede Apostólica, salvas sin embargo las facultades que el Sagrado Concilio Tridentino concede á los Obispos.

Artículo 11.

En vista de la utilidad que resulta de este convenio á la causa de la Iglesia, y á instancia de S. M.

para sostener la tranquilidad pública, el Sumo Pontífice promete que en el momento en que al clero español se asegure la nueva dotacion de que se ha hablado en el artículo 9.º, dará un decreto particular por el cual declarará que los que compraron bienes eclesiásticos en las últimas turbulencias del Reino Católico, á tenor de las leyes civiles en aquella sazon vigentes, y entraron en posesion de ellos antes de acabar el año próximo pasado de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y los que hayan sucedido en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni en manera alguna por parte de Su Santidad, ni por la de los Romanos Pontífices sus sucesores.

ARTICULO 12.

Todo lo demás sobre que no se provee en estos artículos, perteneciente á cosas ó personas eclesiásticas, será dirigido y administrado segun la disciplina eclesiástica vigente y aprobada por la Sede Apostólica: y si en lo sucesivo sobreviniere alguna dificultad se reservan Su Santidad y Su Real Majestad tratar de ella y componerla amigablemente.

ARTICULO 13.

Por el presente convenio se entenderán derogados, en cuanto se opongan á él, las leyes, ordenanzas y decretos dados de cualquiera manera que sea en los

dominios españoles, declarándose valedero para siempre en las Españas como ley del Estado.

Artículo 14.

Y para que lo establecido en los artículos precedentes tenga mas pronto y fácil efecto, declara el Sumo Pontífice ser su intencion mandar á Madrid muy pronto un Prelado de su confianza, condecorado con el título de Delegado Apostólico, al cual dará las instrucciones y facultades convenientes para que se ocupe de estos y de los demás negocios religiosos.

Artículo 15.

La entrega de la ratificacion de este Convenio se hará dentro de tres meses, contados desde la fecha que llevan estos artículos, ó antes si fuese posible.

Fecho en Roma á veintisiete de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco.=Lugar del Sello.=Luis Cardenal Lambruschini, Obispo de Sabina.=Lugar del Sello.=José del Castillo y Ayensa.=Es copia traducida del original.=Castillo.=Está conforme.»

Concordato reformado segun las variaciones obtenidas de la Santa Sede y remitidas por el Ministro de S. M. con fecha 28 de Noviembre del corriente año de 1845; el cual Concordato, si fuese aprobado por el Gobierno de la Reina Nuestra Señora en los términos en que se presenta, seria inmediatamente ratificado por el Santo Padre.=Traduccion Castellana.=Convenio entre Su Santidad el Sr. Gregorio XVI, Sumo Pontífice, y S. M. Doña Isabel II, Reina Católica de las Españas.

«En el nombre de la Santísima Trinidad, Su Santidad el Sumo Pontífice Gregorio XVI y S. M. Doña Isabel II, Reina Católica de las Españas, han nombrado con calidad de sus respectivos Plenipotenciarios:

Su Santidad al Sr. Luis Lambruschini, Cardenal de la Santa Romana Iglesia, Obispo de Sabina, su Secretario de Estado, etc.

Y S. M. al Excmo. Sr. D. José del Castillo y Ayensa, Caballero de la Real órden de Cárlos III y de la Americana de Isabel la Católica y Comendador de la órden francesa de la Legion de Honor, su Consejero, etc.

Los cuales, despues de baberse entregado mútuamente los respectivos documentos de sus Plenipotencias, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.°

La Religion Católica, Apostólica, Romana, la cual con esclusion de cualquiera otro culto continúa siendo la sola Religion de la Nacion Española, se conservará en todos los dominios de S. M. Católica, con todos

los derechos y prerogativas que deba gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los Sagrados Cánones.

Artículo 2.°

Habiendo en los dominios españoles muchos territorios mas ó menos exentos de la jurisdiccion episcopal, de los cuales algunos pertenecian á monasterios ó á cuerpos colegiados, ó á dignidades que han desaparecido en las recentísimas turbulencias públicas, el Sumo Pontífice encargará el cuidado de ellos á los Obispos de sus Diócesis ó de las próximas, ó al Arzobispo de la provincia respectiva, ó á otros eclesiásticos, mientras que de concierto con S. R. M. no se delibera ó restablecerlos en su antiguo régimen, ó agregarlos á su propia Diócesis ó á la inmediata, ó arreglarlos de otra manera estable. Y respecto de las Diócesis, sin que entretanto se retarde la provision de las actualmente vacantes, tiene intencion S. M. de pedir al Sumo Pontífice una nueva circunscripcion de ellas, en la cual, aumentando mas bien que disminuyendo su número, se dispongan mas convenientemente sus lindes para la utilidad espiritual de los fieles.

Artículo 3.°

Se fundarán sin demora Seminarios eclesiásticos en las Diócesis que no los tengan, para que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles Iglesia alguna que no tenga al menos un Seminario suficiente

para la educacion de su clero. Serán admitidos en los Seminarios y educados é instruidos del modo que establece el sagrado Concilio de Trento los niños y los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir segun la necesidad y utilidad de las Diócesis. Finalmente, en todo lo que pertenece al arreglo, enseñanza y administracion de los bienes de los Seminarios se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Artículo 4.°

Siendo uno de los cargos de dichos sagrados Pastores velar sobre la doctrina de la Fé y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de los jóvenes, no se les pondrá impedimento alguno en el ejercicio de este cargo aun en las escuelas públicas, permitiéndoseles que procuren, por los medios que los Sagrados Cánones prescriben, apartar de las manos de los fieles los libros condenados por la Sede Apostólica, y los que los mismos Obispos juzguen impios ó dañosos á la Religion ó á las buenas costumbres.

Artículo 5.°

Podrán los Arzobispos y Obispos, en virtud de su cargo pastoral, nombrar para Vicarios, Consiliarios y Coadjutores de su administracion á los eclesiásticos que juzguen idóneos para dichos oficios; admitir al estado clerical y promover á las Ordenes mayores, segun lo prescrito por los Sagrados Cánones, á los que

crean necesarios ó útiles á sus Diócesis, y por el contrario, no admitir á las Ordenes á los que reputen indignos ó inhábiles.

Usar contra los que merezcan reprension de las facultades que les dan los Sagrados Cánones, y principalmente el Santo Concilio de Trento.

Conocer de las causas eclesiásticas pertenecientes á su jurisdiccion y fallar sobre ellas. Las causas mayores pertenecen al Sumo Pontífice, y en las demás se puede apelar á la Sede Apostólica segun lo establecido por los Cánones; pero sin embargo se confirma del todo cuanto sobre las causas que deben llevarse á la Nunciatura Apostólica y al Tribunal de la Rota que en Madrid estableció Clemente XIV en sus Letras Apostólicas dadas *sub annullo Piscatoris* en 26 de Marzo de 1771.

Determinar ó publicar las preces públicas y otros actos piadosos cuando lo juzguen conveniente para el bien de la Iglesia ó para la pública utilidad.

Comunicarse con el clero y pueblo de su Diócesis en cuanto lo requiera su oficio pastoral, visitar la Diócesis y publicar libremente sus instrucciones y mandamientos sobre las cosas eclesiásticas. Será además libre la comunicacion de los Obispos, del clero y del pueblo con la Santa Sede en las cosas espirituales y negocios eclesiásticos.

En las colaciones de los beneficios, fuera de las demás reglas de la disciplina eclesiástica, se observará todo lo convenido entre el Sumo Pontífice Bene-

dicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en 11 de Enero de 1753, declarándose quedar ratificado aquel convenio, tanto en esta como en todas sus partes. Pero podrán siempre los Obispos negar la colacion ó instituçion canónica á los que juzguen indignos ó inhábiles para los beneficios.

Y en general los Arzobispos y los Obispos serán enteramente libres en el ejercicio de su ministerio pastoral á tenor de los Sagrados Cánones.

Artículo 6.°

En consecuencia de esto no permitirá S. M. en manera alguna que se ponga impedimento á dichos Prelados ni á los demás sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni que los moleste nadie bajo ningun pretexto porque llenen los deberes de su cargo. Antes bien hará que se les guarde el debido respeto como Dios manda, y que no se haga cosa alguna que pueda atraerles desdoro ó desprecio; y por tanto mandará que en toda ocasion se les trate por los Magistrados del Reino con el particular respeto que á su dignidad se debe. Prestará tambien S. R. M. su poderoso patrocinio á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles ó corromper sus costumbres, ó cuando hayan de impedir la publicacion de los libros malos y nocivos.

Artículo 7.°

Se conservarán todos los conventos de religiosas que ahora existen y los pocos de religiosos que restan en los dominios de España. Y además, considerando S. M. las ventajas de que son deudores á las órdenes religiosas la Iglesia y el pueblo de España, y deseando mostrar su pronta deferencia á la Santa Sede, procurará de concierto con la misma Sede Apostólica, que se establezcan algunos otros conventos de religiosos con dotacion conveniente en el tiempo y lugar oportuno.

Artículo 8.°

Se restituirán á la Iglesia los bienes eclesiásticos de toda especie que todavía subsistan despues de las ventas ejecutadas por disposicion de las leyes civiles durante el pasado calamitoso tiempo, ya sea que pertenezcan al clero secular, ya á los regulares ó á otros objetos religiosos. La administracion de estos bienes (esceptuados los que el Real Gobierno hubiese restituido ya á las respectivas Iglesias, Beneficios ú otros piadosos institutos á quienes pertenecian) se encargará interinamente á tres selectísimos eclesiásticos que diputará el Sumo Pontífice de acuerdo con S. M. Católica, y ellos lo administrarán fielmente hasta que tengan su debida aplicacion, la cual se hará, por lo que respecta al clero secular ó á aquellos institutos

que todavía existen, cuidando dichos diputados de que los bienes se devuelvan á los mismos tan pronto como pueda hacerse sin inconveniente.

Y pudiendo suceder que por hallarse viudas muchas Iglesias y vacantes otros Beneficios, ó por otras causas, no convenga verificar ahora en algunos casos la restitucion, tendrán en esta hipótesis derecho los diputados de retener bajo su administracion los mencionados bienes hasta que puedan devolverse convenientemente, ó hasta que prévia autorizacion de la Santa Sede Apostólica se destinen á otros usos eclesiásticos. Pero la administracion de los bienes pertenecientes á los conventos de religiosas no existentes ó á otros institutos que han cesado, permanecerá en los mismos diputados hasta que el Sumo Pontífice, de acuerdo con S. M., determine sobre la aplicacion de dichos bienes.

Artículo 9.°

Para que las Iglesias de España reparen cuanto sea posible los perjuicios que han sufrido en sus derechos temporales por la calamidad de la pasada época, S. M. Católica les dará nuevas rentas que se destinarán perpétuamente á los gastos del culto divino, á la sustentacion de los sagrados Prelados, de los Cabildos, de los Párrocos, de los Seminarios y de todo el clero, y á otros usos eclesiásticos y piadosos. Sobre lo cual han convenido el Sumo Pontífice y S. M. en que á los Ministros del Altar no

se les ponga en la condicion de los magistrados ó empleados que gozan estipendio público, sino que se conceda á las referidas Iglesias para los usos sobredichos una dotacion segura, cóngrua, decorosa y manifiestamente libre é independiente. En esta dotacion deberán tenerse presentes las cincuenta y dos Dignidades ó Beneficios, cuya colacion se reserva á la Santa Sede en el mencionado convenio entre Benedicto XIV y Fernando VI.

Artículo 10.

Tendrá además la Iglesia derecho para adquirir nuevas propiedades por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que ahora posee y en lo que adquiera en lo sucesivo será sagrada é inviolable. Y no se podrá proceder á la supresion ó union de fundaciones eclesiásticas, cualesquiera que sean, sin que intervenga la autoridad de la Sede Apostólica, salvas sin embargo las facultades que el sagrado Concilio de Trento concede á los Obispos.

Artículo 11.

En vista de la utilidad que resultará de este Convenio á la causa de la religion y á instancia de S. M. para sostener la tranquilidad pública, el Sumo Pontífice promete que en el momento en que al clero español se asegure la nueva dotacion de que se ha hablado en el artículo 9.°, dará un decreto particular por el cual declarará que los que compraron bienes

eclesiásticos en las últimas turbulencias del Reino Católico, á tenor de las leyes civiles en aquella sazon vigentes, y entraron en posesion de ellos, y los que hayan sucedido en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni en manera alguna por parte de Su Santidad, ni por la de los Romanos Pontífices sus sucesores.

Artículo 12.

Todo lo demás sobre lo que no se provee en estos artículos perteneciente á cosas ó personas eclesiásticas, será dirigido y administrado segun la disciplina eclesiástica vigente y aprobada por la Sede Apostólica: y si en lo sucesivo sobreviniese alguna dificultad, se reservan Su Santidad y S. R. M. tratar de ella y componerla amigablemente.

Artículo 13.

Por el presente convenio se entenderán derogados, en cuanto se opongan á él, las leyes, ordenanzas y decretos dados de cualquiera manera que sea en los dominios españoles, declarándose valedero para siempre en las Españas como ley del Estado.

Artículo 14.

Y para que lo establecido en los artículos precedentes tenga mas pronto y fácil efecto, declara el Su-

mo Pontifice ser su intencion mandar á Madrid muy pronto un Prelado de su confianza condecorado con el título de su Delegado Apostólico, al cual dará las instrucciones y facultades convenientes para que se ocupe de estos y de los demás negocios religiosos.»

Dictámen de uno de los primeros Jurisconsultos españoles acerca de los convenios anteriores.

«El convenio celebrado entre los representantes del Sumo Pontífice y de la Reina Católica de España en 27 de Abril de 1845, modificado en 28 de Noviembre del mismo año, deprimiria grandemente, si fuese ratificado, las regalías de la Corona de España y los derechos de la Nacion, dando á la Córte de Roma sobre la Iglesia y aun sobre la potestad civil en España una autoridad y preponderancia que por ningun otro Concordato anterior ha tenido.

Ese juicio se forma naturalmente á la simple y rápida lectura de aquellos convenios, y se confirma con el exámen de las disposiciones; naciendo de aqui el convencimiento al ver la inmensa distancia que media entre lo que se apetece ó se ofrece por la Córte de Roma, y lo que el Gobierno español podria decorosa y convenientemente autorizar, de que no hay esperanza por ahora de hacer un arreglo definitivo con la Santa Sede, ni debe pensarse en celebrar un Concordato.

Para indicar los fundamentos de esta opinion bastará examinar uno que otro de los artículos del convenio, considerando innecesario recorrerlos todos y estenderse en largos razonamientos.

Es ya un anuncio de la preponderancia que la Córte de Roma se propone adquirir sobre España

la manera en que se halla redactado el artículo 1.º.—Concordando el objeto de que se trata en este artículo con el de que se trata en el artículo 11 de la Constitucion de la Monarquía Española vigente en la actualidad, se nota no pequeña diferencia en la redaccion del uno y del otro.—Se añade además en el artículo del Concordato que la Religion Católica se conservará con todos los derechos y prerogativas que deba gozar *segun la Ley de Dios y lo dispuesto por los Sagrados Cánones*.—Lo dispuesto por los Sagrados Cánones ha sufrido modificaciones en muchos puntos por los Concordatos y aun por las leyes y disposiciones Reales; y no parece muy conveniente esa referencia genérica y absoluta á lo dispuesto en los Cánones, guardando silencio respecto de las otras disposiciones que han modificado las de los Cánones en cuanto á la disciplina de la Iglesia en España.

En el artículo 2.º se habla de la nueva circunscripcion de Diócesis, estableciendo desde luego por base que se ha de *aumentar mas bien que disminuir* el número de las hoy existentes. Imposible parece que tal pensamiento haya ocurrido. El número actual de Diócesis en España es conocida y manifiestamente escesivo. Posible es que por un nuevo arreglo convenga establecer silla episcopal en algun punto en que hoy no la haya; pero convendrá igualmente suprimir otras que ahora existen, y el resultado será, si el arreglo ha de ser bueno, que se disminuya en vez de aumentar el número de las que hoy existen: deduciéndose

de aqui la inconveniencia de admitir como base del arreglo el aumento mas bien que la disminucion de Diócesis.

La disposicion del artículo 3.°, si bien fundada en lo que se estableció en el Concilio de Trento, tiende á emancipar absolutamente á los Seminarios consiliares de la influencia de la potestad civil, no solo en cuanto á la administracion de los bienes, lo cual tiene siempre inconvenientes, aunque no muy graves, sino en cuanto á la enseñanza, lo cual los tiene gravísimos. Ningun Gobierno, sin abdicar una de sus primeras obligaciones, puede consentir que haya establecimientos de enseñanza en los cuales se eduque y forme la juventud por métodos y con doctrinas que no conozca y apruebe el mismo Gobierno.

Aun es mas depresiva de la autoridad Real y de las funciones propias de su Gobierno la facultad que por el artículo 4.° se pretende conceder á los Obispos de influir de esta manera vaga y genérica que indica el artículo en la enseñanza de los jóvenes, aun en las escuelas públicas.

Es ciertamente atribucion propia de los Obispos, como lo establece en el artículo 5.°, la de nombrar sus Vicarios, Consiliarios y Coadjutores; pero no la tienen hoy en España, ni podria convenientemente reconocérseles, para nombrar á quien tengan por conveniente sin intervencion alguna de la potestad civil. Por la Ley Recopilada, hoy vigente, se halla prevenido que los Provisores no puedan ejercer su jurisdiccion sin

que se les espida por el Monarca una Real Cédula auxiliatoria: disposicion acertada, porque siendo en parte temporal y sobre legos la jurisdiccion que ejercen los Provisores, el Gobierno no puede permitirles que la ejerzan sobre súbditos suyos sin su conocimiento y su auxilio. En la primera parte del articulo 5.° se desconoce esto y se pretende privar á la Corona de esa facultad.

Tambien la ha tenido la Corona para exigir que los Obispos, cuando negaban las sagradas Ordenes á cualquier aspirante, espusiesen las causas que les asistian; y tambien se pretende privar á la Corona de esa facultad por el mismo articulo 5.°

Conservándose el párrafo 5.° del mismo articulo segun se halla redactado, parece que la Corona quedará igualmente privada de la regalia de conceder ó negar el pase á las Bulas, puesto que ha de ser *libre la comunicacion de los Obispos, del Clero y del Pueblo con la Santa Sede en las cosas espirituales y negocios eclesiásticos.* Si esto se pretende, la Corona de España quedará despojada de la mas importante de sus regalias, por cuya conservacion tanto celo han mostrado todos los Monarcas españoles, sin haber cedido nunca á las constantes exigencias de la Córte de Roma. Si no es eso lo que se pretende, pudiera haberse puesto un poco mas espreso, pues que bien lo requiere la importancia del asunto, en la redaccion de esa parte del articulo.

No carece de inconvenientes la promesa que por

el artículo 7.° se exije á S. M. la Reina de establecer conventos de religiosos con dotacion conveniente, pues aunque esto se dice que será en el *tiempo y lugar oportuno (pro loco et tempore)*, la Santa Sede instaria fuerte y constantemente por el cumplimiento de esa promesa, y se negaria en ocasiones dadas á cualquiera concesion, por justa que fuera, mientras aquella promesa no se cumpliese: siendo por otra parte impropio de la dignidad de un Gobierno ofrecer lo que no sabe cuando podrá cumplir; y no se vislumbra hoy ciertamente la época en que seria posible en España fundar conventos de religiosos *con dotacion conveniente.*

Cesaria en parte esa dificultad si pudiera aceptarse la disposicion del artículo 8.°, porque disponiéndose en él que todos los bienes eclesiásticos no enagenados, inclusos los correspondientes á las comunidades religiosas suprimidas, se administren por tres eclesiásticos, permaneciendo en poder de estos los bienes de los conventos de religiosos hasta que el Sumo Pontífice, de acuerdo con S. M., determine sobre su aplicacion, el Sumo Pontífice no tardaria en proponer y exigir que esos bienes de los conventos de religiosos suprimidos se destinasen para la dotacion de los nuevos conventos que hubiesen de fundarse. Pero ¿habria en España un Gobierno que se atreviera á proponer, ni unas Córtes que aprobaran, que los bienes aun no vendidos procedentes de los conventos de religiosos se sujetaran á una administracion esta-

blecida por el Santo Padre, sin poder disponer de ellos sino con acuerdo y autorizacion del mismo Santo Padre? Esto seria recibido como la destruccion por sus cimientos de todo lo hecho de diez años á esta parte; y á ello no parece posible que se hallase quien suscribiera fuera de los partidarios del Conde de Montemolin.

Los articulos 9.° 10 y 11 tratan de la dotacion del culto y clero, facultad de adquirir bienes la Iglesia y sanacion de las ventas de los bienes eclesiásticos. La dotacion independiente y estable del culto y clero se reclama con justicia: por hacerla cumplidamente debiera haber comenzado el Gobierno español, sin pensar en Concordatos ni tomar en ellos la iniciativa; y si asi se hubiera hecho, no presentaria el arreglo con la Santa Sede tan desfavorable aspecto como hoy presenta. No carece de dificultades, aunque podria pasarse por ellas, la facultad omnímoda en la Iglesia de adquirir toda clase de bienes. A ser posible, convendria establecer la condicion de que vendiera los raices que adquiriese, convirtiéndolos en inscripciones de la deuda pública ó censos. La promesa, en fin, de espedir un decreto declarando que los poseedores de bienes eclesiásticos no serán molestados, no puede satisfacer al deseo general, siendo una promesa condicional, dependiente de que se dote al clero de una manera decorosa y estable. Mejor es dotarlo, y exigir entonces de presente, no para lo futuro, y sin condiciones la aprobacion de las ventas.

El artículo 13 contiene una derogacion de las leyes, ordenamientos y decretos dados en los dominios españoles, en cuanto se opongan al Concordato. Este, por consiguiente, necesitaria la sancion de una ley, la cual no es de creer que votaran las Córtes, ni que propusiera el Gobierno, porque ni el uno ni las otras podrian sancionar la abdicacion de los derechos de la Nacion y de las regalías de la Corona hasta el punto que se menoscaban por el desgraciado Concordato.

El éxito de las negociaciones entabladas y seguidas para ajustar ese Concordato justifica las predicciones del Señor Marqués de Miraflores en su discurso del 31 de Marzo de 1845, y prueba que debe seguirse, ya que desgraciadamente no se adoptó desde el principio, y en cuanto sea posible en las actuales circunstancias, la marcha que el Señor Marqués indicó en aquella brillante peroracion.=Madrid 5 de Marzo de 1846.